

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

---

Adaptación de la Democracia  
en Inglaterra

**TESIS**

Que presenta para obtener el GRADO DE MAESTRO  
en HISTORIA UNIVERSAL

**RAUL GASTON RAMIREZ TOPETE**

México, D. F. 1955



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ADAPTACION DE LA DEMOCRACIA EN INGLATERRA

### CONTENIDO :

Pág.

CAPITULO I.—FUNDAMENTACION DE LA DEMOCRACIA. ....	5
CAPITULO II.—EL DESARROLLO HISTORICO.	
1.—Del feudalismo Normando a la Carta Magna. ....	23
2.—Origen del Parlamento. ....	29
3.—Los Tudor. ....	37
4.—La Consolidación del Parlamento. ...	41
5.—La Responsabilidad Ministerial. ....	46
6.—De la Oligarquía a la Democracia. ...	53
7.—El Triunfo de la Democracia y algunos de sus efectos. ....	65
CAPITULO III.—CONCLUSIONES. ....	73

## CAPITULO I

### FUNDAMENTACION DE LA DEMOCRACIA

La democracia tiene una doble concepción: por una parte, tiene un carácter personalísimo o humanista, y es la que se refiere al fundamento formal del poder político, esto es lo que se podría llamar la idea esencial de la democracia; y por otra parte, las formas históricas, mediante las cuales se ha tratado de realizar esa idea. La democracia antes de ser un sistema político y un programa, constituye una ley de forzosa gravitación de la vida social, y esto se realiza desde el punto de vista de la observación de la realidad, es decir, un sistema jurídico-positivo no vive prácticamente de hecho, si no cuenta con una fundamental adhesión de la colectividad.

La democracia, es una respuesta a la pregunta sobre quién debe ejercer el poder del Estado. A esta pregunta, resuelve la democracia, que el poder del Estado compete al pueblo. Ya desde la antigüedad se anota esta afirmación, la encontramos con los sofistas en donde existe la idea de una especie de contrato social como fundamento de las leyes; así, varios, especialmente Protágoras que expone esta idea en forma mítica; del modo siguiente: Zeus ha dotado a todos los hombres, y no sólo a algunos, del sentimiento de justicia, es necesario para que haya armonía en la ciudad, intervengan todos en la discusión de las leyes. Hippias, definía la ley como "Aquellos que los ciudadanos han decretado de común acuerdo sobre lo que hay que hacer y lo que abstenerse de hacer".

En la antigüedad se habla de democracia y dictadura, la observan los tratadistas clásicos, los filósofos Sócrates, Platón y Aristóteles, lucubran de una manera constante sobre las características, los aspectos funcionales y los principios de la democracia.

Sócrates, en sus Diálogos, La Apología y El Critón, hace una serie de observaciones y reflexiones sobre los papeles que desempeñan los hombres, sobre lo que el individuo debe al Estado, la necesidad de someterse a sus decisiones, aunque estas fueran injustas, porque el Estado hace posible nuestra vida. En el pensamiento político de su época existe ya la opinión de que la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, es decir, el Estado debe ser una sociedad perfecta.

Platón, en sus obras: La República, Las Leyes, y El Político; dedicadas especialmente a temas de filosofía social, política y jurídica, en la primera de estas obras, nos ofrece un estudio principalmente sobre la idea de justicia y su realización en el "Estado". Contiene La República un estudio sobre los gobiernos defectuosos que se apartan del ideal aristocrático, los cuales son: el timocrático (en que reina la intriga, la ambición de gloria y la codicia de riqueza); el oligárquico (imperio del dinero); el democrático (diversidad incoherente, capricho, pasiones) y el tiránico (mando de un sujeto que a todos esclaviza en propio beneficio) y expone el proceso genético de tránsito de una a otra de esas cuatro formas.

En Las Leyes, estudia, la realización aproximada, prácticamente viable del ideal del "Estado" perfecto descrito en La República, realización que no coincide enteramente con ese ideal, pero que trata de apartarse lo menos posible de él; y con esta ocasión hallamos no pocas observaciones sobre aspectos de la realidad social y política.

En El Político, llega a la conclusión de que, por razón de las desemejanzas entre los hombres, sus acciones y su movilidad, no puede haber una regla simple que valga para todos los casos y tiempos; y de esto deduce que el gobernante debe ser una ley viviente de carácter providencial.

Aristóteles refleja en el desarrollo de su pensamiento filosófico las tres grandes etapas de su vida: la primera, abarca los veinte años de su permanencia en la Academia, durante los cuales parece haberse mantenido dentro de la doctrina de Platón; en la segunda etapa se va desligando más y más del Platonismo; y la tercera, que comprende los últimos años de vida, período en el cual su propio sistema alcanza madurez y encuentra su expresión en las obras maestras que nos han llegado. Aristóteles, aunque metafísico, se muestra más inclinado a la observación de los he-

chos que su maestro Platón. Entre sus obras referentes a la filosofía Social, Política y Jurídica, interesan la: Moral a Nicómaco, Moral a Eudemo, Política, La República, y otro escrito que contenía la descripción de 158 constituciones; del cual, se han conservado solamente algunos fragmentos.

En la Moral a Nicómaco, estudia la idea de justicia, en su forma conmutativa o sinalagmática, como igualdad proporcional entre el dar y recibir en los contratos y entre el delito y la pena; y su forma distributiva, como reparto de honores y bienes en adecuación a los méritos. En esta obra, hace un examen de varias formas sociales, y ofrece un boceto de la diferencia entre comunidad y asociación; describe los varios tipos de Derecho Positivo, en relación con el *nomos* (orden social realmente eficiente), con la *filia* (sociabilidad o solidaridad), y con la *Koinoníai* (grupos sociales que componen el Estado). (1).

En La Política, Aristóteles, indaga el nexo de las instituciones políticas con las condiciones y los factores naturales y con las diversas situaciones históricas. Formula la división entre los poderes del "Estado", (legislativo, ejecutivo, judicial); bosqueja la teoría del Estado de Derecho, es decir, no el nudo mando de unos hombres sobre otros, sino el imperio de las normas en cuyo nombre y por cuya delegación pueden tan sólo actuar los gobernantes. Estudia los diversos tipos de constitución, la cual consiste en la estructura articuladora de los poderes del Estado. Esos tipos son fundamentalmente tres, según que el supremo poder compete a una sola persona, a varias, o a todas, o sea respectivamente: monarquía, aristocracia y democracia. Cualquiera de esas formas puede resultar buena, si quien gobierna lo hace en bien de todos; pero degenera, cuando quien ejerce el mando busca en su propia utilidad; y entonces aquellas tres formas se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia.

Como en Grecia, en Roma no existen derechos inherentes al hombre, susceptibles a oponerse al Estado, existió más bien la libertad de hecho, que permite el desarrollo de normas de carácter civil en favor del ciudadano romano que formó el llamado *Statutus Libertatis*. La organización político-social de Roma en su desarrollo histórico comprende varias fases en cuyo principio sus pobladores se agruparon de manera semejante a la de Grecia formando Ciudades-Estados. El pueblo gobierna a través de las asam-

bleas o comitias que nombran al rey. Predomina en los primeros tiempos la aristocracia en la dirección de la cosa pública y con el transcurso del tiempo se les da entrada a los plebeyos, que forman la **Comitia Centuriata**.

Con la organización de la República, la asamblea popular es la encargada de nombrar a los Cónsules y también es la facultada para designar a los pretores y a los censores que tuvieron en sus manos la administración de la justicia. Esporádicamente conocieron la forma dictatorial de gobierno y la lucha constante fué la entablada entre los patricios y plebeyos, para arrebatarles a los primeros los más altos cargos. Con la República la comitia centuriata se transforma en asamblea de representantes plebeyos que llevó el nombre de **concilium plebis**.

El senado era un cuerpo consultivo de patricios, y adquiere importancia al manejar la hacienda pública y dirigir las relaciones internacionales; con el desarrollo del Imperium, por virtud de la sujeción de nuevas nacionalidades y las colonias sometidas, el Senado adquiere mayor significación.

Al consolidarse la forma imperial, se crea un despotismo militar, nace la figura del emperador y pierde importancia las asambleas de patricios y plebeyos; el Senado conserva su preeminencia sólo en parte. En vez del concepto de autoridad que reconoce su origen en el pueblo, se impone la idea de la autoridad de origen divino y al emperador se le llegó a adorar como a un semidios y se le dió un tratamiento reservado a los seres sobrenaturales.

Cicerón distingue la ley positiva de la natural que es anterior e inherente a la naturaleza del hombre. A la primera le llamó **Scripta Lex** y a la segunda **Nata lex**. La ley natural tiene las siguientes características: es soberana, evidente y universal. Universal por pertenecer igualmente a todos los hombres en todos los lugares; evidente por percibir la razón fácilmente y soberana por imponerse a la ley positiva, derogándola cuando la contraria y porque no es susceptible de ser desconocida por parte del legislador que debe respetarla. (2).

Polibio, al describir la grandeza de Roma cree encontrar la clave en su organización política, porque los órganos del estado se vigilan mutuamente para evitar los abusos del poder. Las formas conocidas de gobierno degeneran y se destruyen: la monarquía cae en la tiranía, entonces un grupo arroja al tirano y funda

la aristocracia, que a su vez decae y se produce la oligarquía y el pueblo se levanta y establece el gobierno de todos, la democracia, que degenera en demagogia; con el desorden general se impone necesariamente un jefe y se establece nuevamente la monarquía para iniciar el ciclo descrito. Roma ha podido evitarlo, porque ha combinado los elementos. En efecto: los cónsules representan el principio monárquico; el senado representa el principio aristocrático y las asambleas el principio democrático; que funcionando al mismo tiempo, se evita su degeneración y se logra un gobierno perfecto con las formas puras estudiadas por Aristóteles. Esta combinación produce la estabilidad y evita las arbitrariedades, en esta forma el Estado y el individuo garantizan sus propios derechos y queda separado el conflicto del interés particular y del general.

Ahora bien, cuando se dice que el poder político compete al pueblo o a la comunidad, esto puede tener varias significaciones de diferente alcance. En primer lugar esto significa, y ello constituye el núcleo esencial de la idea democrática, que el poder político únicamente es legítimo cuando tiene como título la voluntad del pueblo. Pero Democracia, puede significar también algo más que eso, desde luego eso, pero además, que debe ser el pueblo quien ejerza la suprema potestad de mando estatal por sí mismo o por representación.

La Democracia en su concepto esencial, restringido, como único título de legitimación del poder estatal, quiere decir, que nadie está especialmente ungido con la potestad de mando estatal sobre su prójimo, que nadie está predestinado por ningún título personal a ocupar el mando político. Pero como debe y tiene que haber un Estado es decir, un mando político supremo, resulta de esa necesidad conjugada con el aserto de nadie poseer por derecho propio la facultad de imperar sobre sus semejantes, la deducción de que el poder político debe residir en la totalidad de la comunidad.

El pensamiento Cristiano en esta materia está constituido sobre todo por especulaciones de filosofía social, jurídica y política orientada en un sentido ético y hacia sistemas de Derecho natural, por lo que respecta a la Patrística, cuyo representante es San Agustín, establece la idea fundamental de la "Ley Eterna" definida como la Razón misma de Dios y al propio tiempo como su Voluntad que manda la conservación del orden por El creado y

prohíbe que sea destruído. Dicho orden comprende también el espíritu humano y en este aspecto recibo el nombre "de ley natural", la cual se halla expresada en el alma racional, para que ésta la cumpla libremente por resolución de su voluntad. Esa ley natural debe constituir la fuente y medida de toda "ley humana" (creada por los hombres) y el fundamento de sus modificaciones.

San Agustín distingue entre un Derecho natural primario, pura y exclusivamente racional, que es el que sería aplicable si la naturaleza de los hombres fuera plenamente racional, sin mezcla de ningún otro ingrediente contrario a la razón que es lo que ocurría en el Estado de gracia en el paraíso antes del pecado original; y un Derecho natural secundario, que es el que toma en cuenta la realidad de la naturaleza humana corrompida por la culpa y lastrada consiguientemente por apetitos, concupiscencias, egoísmos y ambiciones, y trata de reducir al mínimo los efectos de tales tendencias y de buscar el mayor número de viabilidades para la bondad y la justicia; es en virtud de este Derecho natural secundario que resulta admisible la institución del poder público coercitivo y la propiedad privada, las cuales resultarían injustificadas si el hombre siguiese siendo una criatura por entero plenamente racional. (3).

El Estado, según Sto. Tomás, constituye una sociedad perfecta, porque abarca dentro de sí todas las funciones de la vida en común, aunque sin ahogar la autonomía moral del individuo; y constituye no una mera suma de sujetos, sino un todo organizado cuyos componentes representan algo así como miembros de un cuerpo. El Estado no es una fortuita invención, antes bien una exigencia de la naturaleza y también el cumplimiento de una necesidad moral; pero no se configura merced al juego de fuerzas ciegas sino a través de la libre actividad del hombre. Tiene forma de organismo, pero no físico sino moral. El poder del Estado es consecuencia indeclinable de la vida social, porque así lo requiere la puesta en práctica de la solidaridad colectiva. Su fin es el bien común; entendido éste, no sólo como la suma de mayor número de bienes individuales, sino también como algo propio del Estado como entidad unitaria y orgánica en la medida en que ese bien específico del Estado constituye la mejor garantía y base para los bienes particulares de los sujetos singulares. En cuanto al problema fundamental de la filosofía política, afirma la tesis de que el poder del Estado, no puede corresponder a ninguna per-

sona individual ni colectiva como a tales, por derecho propio, sino tan sólo a la comunidad popular íntegra, la cual debe poseer el derecho de dirigirse con autonomía al cumplimiento de su fin. Pero el todo social puede hacerse representar por una o por varias personas para el ejercicio del poder público, confiriendo mediante un contrato, la delegación de esas facultades, las cuales empero siguen perteneciendo radicalmente a la comunidad. Estima que la prudencia aconseja como preferible una constitución mixta, sobre la base de monarquía electiva, con senado aristocrático y sobre la base democrática de que tanto los componentes de éste como el rey deben ser elegidos por el sufragio universal. (4).

Guillermo de Occam, que dentro de la filosofía política medioeval escolástica, aunque sigue a veces caminos diversos del tomismo, cabe citar sus concepciones más acentuadamente democráticas. Sostiene que cualquier forma de gobierno que el pueblo hubiese instituido, éste sigue siendo el verdadero soberano y conserva un poder legislativo sobre el monarca y un control permanente sobre el ejercicio del poder público. (5).

Marsilio de Padua, en su famosa obra **Defensor Pacis**, subraya que el rey no tiene otras atribuciones que la facultad de aplicar e interpretar las leyes, pues la facultad de hacerlas compete al pueblo que es el único soberano auténtico; el cual conserva siempre el poder de desposeer al príncipe de su autoridad cuando lo estime necesario. (6).

Con una filosofía general y propia, el cardenal Nicolás de Cusa, fundamenta también una plena concepción democrática. Señala en la tesis que sostiene, que es precepto de derecho natural el que establece las facultades del pueblo ejercer en todo momento el poder legislativo; inspeccionar la conducta del príncipe o gobernante, quien tiene el carácter de mero administrador; y revocar su mandato cuando estime oportuno; y afirma que la voluntad popular está inspirada en Dios. (7).

Aparte de la fundamentación esencial que acabo de transcribir, se han dado otros argumentos justificadores de este pensamiento. Los mismos escolásticos, entre ellos el español Francisco de Vitoria, funda la base democrática y aun algo más que la base, la suprema decisión popular, en el siguiente razonamiento: "Así como el individuo debe ser libre para decidir sobre su propio destino, como ser moral, así también la comunidad integrada por se-

res morales libres, debe poseer una análoga autonomía; es decir, así como el hombre no debe ser esclavo de nadie, así tampoco la comunidad debe ser materia pasiva de ningún poder humano distinto de ella misma" (8).

Por otra parte, uno de los argumentos más decisivos de Vitoria en favor de la democracia esencial es el siguiente: como el Estado no puede escaparse al individuo —el Estado es la expresión real de la imposibilidad inexorable del Derecho—, y el individuo es un ser digno, es decir, un sujeto con fines propios suyos no puede quedar reducido a ser sólo medio al servicio de un poder ajeno a él, sino que debe pesar en la decisión de los destinos públicos.

La Doctrina democrática, como concepción de que el poder del Estado, compete sólomente por derecho propio a la comunidad, suscitó en el pensamiento escolástico la teoría del contrato político. Sto. Tomás sostiene que el titular primario y natural del poder político es la comunidad popular; que ésta puede ejercerlo por sí misma o delegarlo en una o varias personas; para que esa delegación se efectúe es preciso que la comunidad celebre con la persona o personas en quienes va a delegar su potestad un contrato (*pactum politicum* o *pactum subiectionis*). En virtud de ese contrato, el ejercicio de poder político pasa a quien ha sido instituido como delegado o representante; pero que la comunidad popular recobra el ejercicio inmediato del poder cuando el príncipe se transforma en tirano. Entre los romanistas, los glosadores: Acursio, Bartolo y Baldo, sostienen que el contrato, por virtud del cual el pueblo entregó el mando a un príncipe constituyó una enajenación definitiva del poder, de suerte, que la comunidad no puede reasumirlo por nuevo acto de voluntad, salvo el caso de que el príncipe se convirtiera en un tirano. En cambio, otros glosadores entre ellos: Parco, Zabarella y Cino de Pistoia, consideran que el contrato entrañaba tan sólo una concesión, un mandato revocable en cualquier momento por voluntad unilateral del pueblo. (9).

Francisco Suárez introduce en la teoría del pacto político la importante novedad de duplicar el contrato: sostiene que antes del pacto político, mediante el cual se entrega el ejercicio del poder al delegado, es preciso un contrato social, en virtud del cual, la suma de los individuos se convierte en una comunidad con personalidad; apoya esta tesis en el argumento de que como el indi-

viduo no posee por sí el derecho al mando político, tampoco la reunión de todos los individuos puede producir el poder público, ya que nadie es capaz de adquirir lo que no tiene, juntándose con semejantes que carecen también de ello; pero si la suma de sujetos se transforma en ser colectivo con propia personalidad, entonces ese nuevo ente que constituye una comunidad tendrá como propio el poder político. Agrega Suárez, para que una muchedumbre amorfa de hombres se transforme en comunidad, precisa de un acto de constitución, el cual no puede consistir más que en el libre consentimiento (tácito o expreso) de asociación, presidido por la idea del bien común, es decir, un contrato social o de asociación, gracias al cual nace la comunidad política en tanto que tal. "Por la naturaleza todos los hombres nacen libres y, por tanto, ninguno tiene jurisdicción política sobre otro, como tampoco dominio, . . . Luego la potestad de regir o dominar políticamente sobre los demás, a ningún hombre en particular ha sido dado por Dios. Se puede considerar a la muchedumbre de hombres de dos modos: primero, solamente en cuanto que es un agregado sin orden alguno o sin unión física o moral, del cual modo no hacen un todo ni físico ni moral y, por lo tanto, no constituye propiamente un cuerpo político, y por lo mismo no necesitan de una cabeza o príncipe; por el cual en ellos, considerados de este modo, no se entienda que exista la potestad política propia y formalmente, sino a lo sumo cuasi radicalmente. . . De otro modo se ha de considerar la muchedumbre de los hombres, en cuanto por especial voluntad o común consentimiento se reúnen en un solo cuerpo político por un vínculo de sociedad para ayudarse mutuamente en orden a un fin político, del cual modo forman un solo cuerpo místico, que puede de suyo llamarse uno". (10).

Domingo de Soto, Mariana, Vázquez de Menchaca, sostuvieron de modo en parte similar a lo afirmado por Guillermo de Occam y Marsilio de Padua, la tesis de que, aun establecido el régimen monárquico por un pacto político, la comunidad popular conserva un poder eminente de inspección e intervención y sigue siendo la instancia de apelación suprema en los momentos decisivos de la vida política. (11).

Fernando Vázquez de Menchaca, afirma más taxativamente que el pueblo aun cuando haya otorgado el poder público a un príncipe, se entiende siempre que reservó para sí en caso de duda el poder legislativo y que en todo caso las facultades del príncipe

están limitadas y jamás pueden ser absolutas. Juan de Mariana, sostuvo análoga doctrina. (12).

Juan Altusio pertenece a la escuela iusnaturalista moderna, llamada clásica, y que con su pensamiento político de la Ilustración, acentúa el carácter democrático de la teoría del pacto; admite como Suárez, dos contratos: el social o de consociatio y el político; considera que este último no implica la sumisión a un magistrado supremo, porque el poder del Estado, el *ius maiestatis*, no sólo corresponde primaria y originariamente a la comunidad, sino que ésta la conserva siempre forzosamente como derecho inalienable e imprescriptible; por lo cual, el contrato político constituye una mera delegación de algunas facultades. (13).

Otro pensador de esta escuela, Grocio, retrae la versión de la teoría contractualista hacia su primitivo carácter empirista, es decir, de suposición del hecho real de un pacto, el cual puede ser de diverso contenido en cada uno de los casos. (14).

Entre los pensadores políticos ingleses merecen especial mención Hobbes, quien retorna a la teoría de un sólo contrato, pero éste a la vez de asociación y político, ya que la sociedad civil propiamente nace sólo en el momento en que los individuos se someten por entero al monarca. (15).

Pufendorf innova la doctrina del pacto, introduciendo un nuevo contrato entre el social y el político: el pacto, en que después de constituida la comunidad, se conviene la forma de constitución antes de conferir el poder a la persona o personas, que según ellas deban desempeñarlo.

Pero la gran novedad en la teoría contractualista la inicia John Locke, en su famoso libro "Dos Tratados sobre el Gobierno Civil" y es llevada por Rousseau a su culminación. Esta novedad consiste en racionalizar el contenido del contrato y no hacerlo depender de un hecho empírico. Aunque Locke, todavía lo describe como un supuesto hecho histórico acaecido, considera que éste debe adoptar un solo contenido racional, consistente en que los individuos se asocian civilmente fundando una autoridad que tutele y organice sus derechos naturales, a cuyo fin le ceden aquella parte de éstos, que es necesaria para la organización y subsistencia de la comunidad. Y acentúa Locke, que la comunidad conserva siempre un predominio sobre el príncipe. Es decir, en su libro resume el sentido de la revolución inglesa; sostiene que el hombre

es naturalmente sociable y que no existe un estado de naturaleza sin sociedad; y lleva a cabo una racionalización de la doctrina del contrato social, en el sentido de considerarlo no como un hecho histórico, antes bien como un esquema ideal que sirva de directriz para fundar la garantía de los derechos de libertad. (16).

La noción del contrato político fué concebida por los escolásticos como medio de legitimación del poder político concreto de un gobierno y no como un propósito de explicación histórica-genética del Estado; pero fué manejada por casi todos como refiriéndose a un supuesto hecho histórico, es decir, como si el contrato se hubiese celebrado real y efectivamente, bien de modo expreso o por lo menos de modo tácito.

Por fin, la doctrina del contrato, que desde el siglo XIII con Santo Tomás, ha venido figurando como nervio central de la teoría política hasta el siglo XVIII, obtiene su pleno grado de madurez en la obra de Juan Jacobo Rousseau. La gran innovación llevada a cabo por Rousseau, ya esbozado o barruntada por Locke, consiste en concebir el contrato no como un acontecimiento histórico que de hecho tuvo lugar, sino tan sólo como una idea racional que funciona como criterio regulador para determinar la justicia o injusticia de un régimen. En las primeras frases de su obra fundamental "El Contrato Social", Rousseau pone en claro que el asunto que trata de indagar no es el origen histórico del Estado, sino otro tema, a saber, de qué manera puede justificarse el Estado. Pues bien, el Estado la autoridad política, el régimen jurídico limitador de la libertad, puede justificarse cuando sea de tal suerte que quepa pensarlo como si se hubiese fundado sobre un contrato social en el cual cada uno entregue el total de su libertad natural y de sus bienes bajo la custodia de todos y reciba devuelta la porción de libertad y bienes compatibles con la de los demás y protegida ya entonces por la fuerza común, con lo cual cada uno uniéndose a todos quede sin embargo, libre. Ese contrato, nos dice Rousseau, probablemente jamás haya existido; pero su contenido constituye la base ética de toda sociedad. El fundamento ideal que justifica al Estado y al cual éste debe corresponder. Los individuos, así, son solamente súbditos de la voluntad general que ellos mismos concurren a formar y de la cual el contrato es la manifestación básica. Pero la voluntad general no es la voluntad empírica real de todos o de la mayoría; la voluntad general es sencillamente la voluntad racional, es decir, no arbitraria, esto es,

no determinada por deseos subjetivos e individuales, sino por principios objetivos y universales; y la voluntad de todos o de la mayoría es nada más que un expediente técnico para determinar aproximadamente la voluntad general. La soberanía, manifestación compulsiva de la voluntad general, no puede pertenecer jamás a un individuo ni a una corporación particular, sino que compete siempre y necesariamente al pueblo, con carácter inalienable, imprescriptible e indivisible. La comunidad popular soberana confiere el mandato de ejecución de la ley y de la salvaguardia de la libertad a los gobernantes; éstos son simples funcionarios de la comunidad popular soberana, la cual puede limitar, modificar y revocar las facultades que les confiera. Por eso, no cabe propiamente contrato político entre la comunidad popular y los gobernantes, pues la autoridad soberana del pueblo no puede limitarse a sí misma. Así pues, en la doctrina de Rousseau, ya no figuran, como en tantas otras anteriores, a partir de Suárez, dos contratos: el social y el político, sino tan sólo el social, que es el que funda la comunidad política, es decir, el que constituye el Estado; y ese contrato social es pensado no como hecho histórico, sino como una idea racional regulativa. (17).

Aunque democracia y liberalismo constituyen en abstracto, respuestas a dos cuestiones diferentes, una y otra tienen una raíz humanista o personalista, sobre todo la que consiste en la idea de la dignidad ética del hombre. Y, de hecho, la idea liberal y la idea democrática se han presentado combinadas íntimamente en las teorías y en los sistemas, como democracia liberal. Por sí sola, la democracia se presenta como una mera forma sin contenido el contenido debe recogerlo otra idea. Si lo recoge el humanismo, que es lo congruente, lo que debe ser, entonces se pondrá al servicio de principios liberales. Podrá, además, teñirse con un contenido social pero sin menoscabar las normas de libertad fundamental, anejas a la dignidad ética del individuo.

Lo congruente, en virtud de la raíz humanista o personalista de la idea democrática, es que ésta se engrane con los demás postulados humanistas, por consiguiente, con los de libertad y también con los de justicia social distributiva.

Si la democracia se refiere a la libertad, subraya un punto de vista, el Estado debe tener limitaciones, su acción no es absoluta, hay una serie de posibilidades que se reserva a la persona, porque

el concepto de libertad en el orden jurídico-político se refiere a la autolimitación. En cuanto a la libertad se puede discernir que es un sueño quimero, entendiéndola en el sentido romántico, pero en el sentido filosófico se refiere a la capacidad de autodeterminación de sí mismo, es decir el desarrollo de las facultades del alma. Pero en el sentido civil o político, es la defensa del hombre frente a las arbitrariedades del poder público; es el consentimiento de los gobernantes en materia religiosa, laboral, etc.

La democracia reposa en una filosofía optimista sobre el valor del hombre: para el demócrata los hombres pueden determinarse por sí mismos, es capaz de discernir su destino; los hombres de tipo medio, dicen los defensores de la autocracia, no pueden dirigirse por sí mismos. La filosofía democrática reposa en el consentimiento y presupone la libertad de opinión y libertad de acción, principios negados por la autocracia; el consentimiento no debe ser la base de las instituciones políticas, sino la violencia.

El problema interno de la justicia social no es más que la cuestión del reparto de la riqueza, en rigor, la garantía a todos los hombres de un mínimo de posibilidades adecuadas para su desarrollo: seguridad en el trabajo, vejez tranquila y posibilidad para educar a los hijos de cada familia para que no se frusten. Para que un régimen sea de verdad democrático, el hombre necesita garantía de que pueda trabajar, además de trabajo, tiempo indispensable para reparar las energías después de la jornada del trabajo y tiempo que le permita el ocio, que le permita consagrarse a la cultura. Completando el cuadro, el hombre debe tener derecho de pertenecer al sindicato, la Iglesia, el partido político que prefiera y elegir su religión; y debe estar en posibilidad de ocupar los puestos públicos de acuerdo con el consentimiento de los ciudadanos.

De otro modo, y nada impide lógicamente que la vieja democracia liberal sea completada con una mayor atención y un más eficaz cuidado en el cumplimiento de las exigencias de la justicia social. Es más, corregir las injusticias que la aplicación del viejo liberalismo trajo consigo y velar para que efectivamente se dé una igualdad de oportunidades, se asegure el mínimo de condiciones materiales que hagan posible la libertad y la paridad ante la ley sean un hecho efectivo, ya para que la distribución de la riqueza se rija por normas justas, constituyen finalidades que, lejos de contradecir la esencia del sistema que se inspira en la libertad y

en la democracia, vienen a perfeccionar su sentido y su eficacia humanistas o personalistas.

Pero cabe, aun cuando ello represente una infidelidad al principio humanista o personalista, que la democracia se independice por entero de la adscripción al sentido humanista y se erija exclusivamente en mero principio formal de voluntad mayoritaria, pretendiendo que ésta sea capaz de legitimar cualquier contenido que adopte. Entonces cabe en lo posible, aunque sea monstruoso, que un gobierno fundado sobre la voluntad de la mayoría se inspire en principios transpersonalistas, es decir, no humanistas o antihumanistas.

En las concepciones transpersonalistas, el hombre no es considerado como ser moral con dignidad, como persona que tiene una singular misión a cumplir por propia cuenta; por el contrario, es utilizado tan sólo como mero material para la realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos a su vida; por tanto, se le valúa no como sujeto que es sustrato de la tarea moral, sino únicamente como mercancía que tiene precio, en la medida en que resulta aprovechada para una obra transhumana (ajena a la individualidad), que encarna en el Estado.

Son expresiones del transpersonalismo las doctrinas de la antigüedad pagana, las romántico-traditionalistas, los idearios ultraconservadores, el militarismo, el belicismo, el fascismo, el nazismo y otros programas similares.

Cabe también sin adoptar esa postura transpersonalista, una democracia, que quiera valer exclusivamente como voluntad mayoritaria sin sentirse obligada a la realización de unos contenidos determinados por principios humanistas, pueda eventualmente negar éstos en algún momento. Es decir, ateniéndose al principio formal de la democracia, sin limitarlo mediante las garantías liberales, y sin darle obligatoriamente un contenido humanista, se corre el peligro de que el pueblo, embriagado por un poder que se atribuye sin límites, no admita cortapisas en su acción, y pueda en ocasiones atropellar la conciencia o la autonomía de los individuos de la minoría.

La democracia, lo mismo en las teorías que en los sistemas del siglo XVIII y XIX, se ha unido a la idea liberal no de un modo puramente accidental sino en íntima armonía, formando el complejo ~~de~~ democracia liberal.

Se concibe la democracia como un medio puesto al servicio de la libertad, como el instrumento para su realización y su garantía. Se propugna un gobierno basado en la voluntad popular, pero con garantías para las minorías, y con salvaguardia de las libertades de todos, esto es, limitado por el respeto a la persona humana individual. De aquí las "Declaraciones de Derechos", en las que se combinan los principios básicos de libertad con la justificación democrática del poder, limitando el alcance de éste por el respeto debido a aquéllos. Pero no se trata solamente de limitar el poder democrático mediante el respeto a los derechos de libertad. Se trata además, de garantizar la efectividad de éstos, instituyendo en la organización del Estado, estructuras cuyo funcionamiento venga a asegurar normalmente la defensa de tales derechos; verbigracia: mediante el principio de la división de los poderes, el control parlamentario de las finanzas y del ejército, una administración de justicia por entero independiente; todo esto por lo que respecta a la esencia ética del principio perenne de libertad.

Pero además, tanto en las doctrinas como en las instituciones positivas de carácter democrático-liberal se percibe la influencia decisiva de algunas ideas de la forma histórica del liberalismo moderno; por ejemplo: el Parlamento no es tanto una institución de origen democrático, cuanto más bien de raíz liberal. El Parlamento en el siglo XVIII en Inglaterra más que una representación democrática quiere constituir el aparato para la libre discusión política por gentes esclarecidas, respondiendo a la creencia de que de la libre confrontación de los pensamientos nace la luz y la mayor probabilidad para el acierto de las decisiones.

Por otro lado, la democracia es concebida también como un medio más eficaz de garantizar la libertad: considera que es difícil conservar la efectividad de los individuos sin que éstos ejerzan un control sobre el gobierno. De otra parte se perfila una interpretación democrática de la libertad con matices distintos del concepto que de ella tiene el liberalismo puro. Para el liberalismo, la cuestión sobre la libertad consiste en la defensa o garantía contra debidas intromisiones del poder público; es un hallarse en ciertas zonas exentas frente al Estado. En cambio, la interpretación democrática de la libertad no se conforma sólo con este aspecto negativo, sino que significa además, una participación activa en las funciones de gobierno.

También contribuyeron a forjar en la elaboración de la con-

cepción democrática moderna varios factores históricos: los sociológicos de la Revolución Inglesa (de matiz preponderantemente liberal); la acción de la clase media ilustrada en Francia y la Gran Bretaña; la pasión que el hombre moderno siente por la razón; un impulso sentimental de generosidad; todo el proceso social que gestó la Revolución Francesa; y la formación de los Estados Nacionales.

La idea de igualdad, juega un papel decisivo en la concepción y en las instituciones democráticas. No se trata tan sólo de la igualdad liberal ante la ley, es asegurar el principio de la paridad jurídica de las personas; se trata además de la igualdad política que comprende el sufragio, el acceso a los cargos públicos, la tributación, la prestación del Servicio militar y en suma la participación activa en los asuntos públicos.

El Estado democrático liberal no se considera investido de una misión fija de carácter absoluto, sino que, además de garantizar los derechos fundamentales del individuo, trata de servir al bien común, interpretado por la opinión pública y a tenor de las mareas cambiantes de ésta. Es opinar, orientarse hacia lo que la opinión pública considere como bien común en cada momento, con las limitaciones, desde luego, que requiere el respeto a los derechos individuales.

La esencia de la idea democrática aliada a la idea de la libertad, o sea de la democracia humanista, no está necesariamente adscrita a un determinado sistema de instituciones, antes bien, puede realizarse al menos en principio, mediante diversas estructuras estatales.

Pero parece que la democracia sí tiene algunas exigencias esenciales, que tal vez podrían reducirse a las siguientes:

1.—Que sólo puede reputarse como legítimo el poder estatal que se basa en la resultante efectiva de las voluntades de los sujetos que integran la comunidad; no sólo en la mera voluntad arrolladora de la mayoría, sino en el resultado de todos los elementos que integran la comunidad, naturalmente predominando la mayoría, pero sin dejar de tomar en cuenta la minoría.

2.—La democracia exige una diferenciación efectivamente práctica entre Estado y Sociedad; es sostener, el requerimiento de que el Estado sea concebido y funcione como una forma de organiza-

ción parcial de la comunidad para el logro tan sólo de algunos fines de ésta; requiere en suma que, respondiendo al principio humanista o personalista, el Estado funcione como una agencia del pueblo (y no al revés, el pueblo como una agencia del Estado); lo cual trae consigo que se deba permitir las opiniones discrepantes.

3.—Que la orientación política y el gobierno dependan del libre juego de la opinión pública.

Si bien cabe gran variedad de sistemas institucionales al servicio de la democracia humanista, es preciso prevenir algunas interpretaciones erróneas, ajenas a su autenticidad que pueden desfigurar su esencia o incluso llegar a contradecirla.

Democracia, no es el gobierno de las masas y mucho menos de las masas en la calle. Democracia es el pueblo organizado y no el pueblo amorfo. Y claro está que mucho menos es imperio del populacho. Tampoco es democracia, el apoyo mayoritario a un dictador permanente; pues la democracia exige el cauce abierto al influjo de la opinión pública.

Democracia humanista, no es tampoco simplemente el gobierno de la mayoría, sino el gobierno organizado sobre la base de la opinión pública en el cual se refleja la mayoría y las minorías. Claro es que prevalece la mayoría, pero teniendo en cuenta o sea contando con la minoría y dejando expedita a ésta la vía de acceso en el caso de que llegue a ser mayoría.

Adviértase que la democracia no es el gobierno ni de todos ni de una multitud; sencillamente entre otras razones, porque una muchedumbre no puede gobernar.

Democracia es un sistema que puede adoptar procedimientos varios para que la comunidad popular determine quienes tienen su confianza para gobernar. Tan sólo una selección aristocrática es capaz de gobernar; por eso la democracia, es un sistema para seleccionar a los que deben regir el Estado.

El pueblo no puede decidir sobre todos los asuntos públicos, ni siquiera sobre una gran parte de ellos. Lo que puede hacer el pueblo, es determinar la orientación de la política en sus líneas generales.

Capitalmente son dos las funciones que el pueblo puede y debe cumplir:

1.—Pronunciarse a favor o en contra de un principio o programa general de gobierno, mediante diversos procedimientos (plebiscito, aclamación, elección, manifestación, petición, etc., etc.).

2.—Designar, aprobar o repudiar a quienes ejercen el poder estatal.

La combinación de la idea democrática, a tenor de sus raíces humanistas con los principios liberales produce también como consecuencia el principio de que quien ejerce el poder debe responder de su gestión ante el pueblo o ante los órganos por éste instituidos para tal objeto. La responsabilidad de quienes ejercen los mandos públicos constituye una de las más importantes garantías para la salvaguardia de los derechos individuales y de los intereses colectivos.

En suma, democracia es el medio de determinar quién debe gobernar y conforme a qué orientación.

## CAPITULO II

### EL DESARROLLO HISTORICO

1.—DEL FEUDALISMO NORMANDO A LA CARTA MAGNA.—En varios aspectos se distingue el desarrollo político de Inglaterra del resto del Continente Europeo. La unidad de Inglaterra, se debe en principio a la invasión de los normandos, que establecen un fuerte y centralizado gobierno nacional. (18).

El feudalismo no arraiga firmemente desde el punto de vista político. En el siglo IX, únicamente quedaba el reino de Wessex; el rey, en cada reino desciende siempre de una familia sagrada, pero, de entre los miembros de esta familia, el consejo de los Sabios o Witan, puede en cierto modo escogerlo. Este Consejo no es una asamblea representativa, una prefiguración del Parlamento o de la Cámara de los Lores, no es tampoco una asamblea de Pares hereditarios; el rey lleva allí a los principales jefes y, más tarde, una vez que los germanos se hayan convertido irán los Arzobispos, los obispos y los abades. Este Consejo de los Sabios, poco numeroso, constituye también la más alta corte judicial. Puede deponer a un mal rey o negarse, sobre todo en tiempos de guerra a confiar el reinado a un menor. La monarquía es pues, electiva a medias, pero siempre en el seno de una familia determinada. El reino es dividido en Condados (Shires); en un principio el shire es, sobre todo, la unidad judicial; es la sede de una corte de justicia a que cada pueblo envía, varias veces en el año sus representantes. Pronto el rey será representado allí por un sheriff, en tanto el ealdorman, será como un gobernador local, a la vez jefe militar, y presidente de la corte. El shire, se compone de hundreds (que son, o grupos de cien familias o grupos que proveen a cien soldados), y estos hundreds, se subdividen en tuns, o aldeas. Pero estas divisiones administrativas, largo tiempo confusas, no serán precisas y estables sino después de varios siglos de organización.

Guillermo I, rey normando, se encuentra rodeado de una cor-

te, el **Concilium** o **Curia Regis**, que poco más o menos corresponde al **Witan** sajón.

Barones, obispos, abades, acuden al Consejo, no por deber nacional, sino por deber feudal para con su soberano. Las convocatorias son irregulares. De pronto ciento cincuenta prelados y magnates forman el Gran Consejo, o bien el rey se contenta con consultar algo a aquellos de sus consejeros que se encuentran presentes en los momentos de surgir el caso consultado. La presencia del soberano basta para que sea válida toda decisión, en su ausencia (pues siendo duque de Normandía, tiene que cruzar a menudo La Mancha), un pequeño consejo de Justicieros administra el reino, dominado por algunos hombres de confianza.

A la conquista normanda no se sigue una brutal ruptura con el pasado, por el contrario, Guillermo I, que se considera el heredero de los reyes anglo-sajones, hace voluntario llamado a sus leyes y sus juicios. Conserva todas las instituciones anglo-sajonas que le sirven para sus designios. En el **sheriff** anglo-sajón, el normando reconoce a sus vizcondes y encuentra un instrumento de gobierno; nombra pues, un **sheriff** en cada **Shire** y le encomienda el percibir el impuesto, el presidir la Corte de Justicia del **Shire** y, de manera general, el representar al poder central. No suprime las cortes señoriales, pero las controla. En cuanto al **sheriff**, su oficio no es hereditario y a menudo se ve inspeccionado por enviados del rey, análogos a los **missi dominici** de Carlomagno.

En un tiempo en que los señores, en el Continente, poseen derechos de alta y baja justicia, los de Inglaterra ven sus cortes vigiladas por un rey severo. El **sheriff** castiga los abusos de poder y anota las señales de descontento popular.

Las reformas eclesiásticas son importantes por sus posteriores consecuencias: en una tomó la costumbre de realizar "convocatorias", o asambleas eclesiásticas, al mismo tiempo que de reunir al Gran Consejo. Muchos prelados tenían asiento en la asamblea feudal como señores temporales, a la vez que en el sínodo del clero; el rey presidía las dos asambleas; pero el hecho de que fueran diferentes impidió, más tarde, en el Parlamento británico, la formación de un "estado" del clero.

Al afirmar desde los primeros años de la conquista su autoridad sobre la nobleza y sobre la Iglesia, Guillermo I, establece las bases de una gran monarquía. Pero no es un soberano absolu-

to, ha jurado en el momento de su coronación mantener las leyes y las costumbres anglo-sajonas, debe respetar los derechos feudales que ha concedido a sus compañeros, teme y venera a la Iglesia. El rey normando tiene bastante poder, ninguna constitución escrita limita su voluntad; únicamente si violara su juramento de soberano, sus vasallos se juzgarían autorizados para desconfiar y denunciar el juramento de feudalidad. La insurrección queda como derecho feudal y contra los reyes injustos, se servirán de él los barones; para substituir a la insurrección poco a poco se irán formando las reglas de una constitución, medio más sencillo y menos peligroso de conducir hacia la razón a un soberano injusto. (19).

Con Enrique I, que pasaba por enérgico e instruido, sobre todo acerca de derecho; desde el día de su coronación se hizo popular concediendo una Carta. (20).

Estas promesas electorales eran entonces para la insurrección, los únicos medios de limitar la prerrogativa real. Enrique I. se comprometía, con su carta, a respetar "las leyes de Eduardo el Confesor", a "abolir las malas costumbres", introducidas por su hermano (Guillermo II), a no dejar nunca vacantes los beneficios eclesiásticos y a no imponer otros impuestos feudales irregulares. (21).

En la corte central del reino, la administración se hacía más compleja, se encontraba en ella a un Gran Justiciero, un Tesorero, un Canciller. (El *Cancellarius* era, entre los romanos, un alguacil que permanecía *ad cancellos*, entre las rejas en forma de un cangrejo que separaban a los jueces del público). El Canciller no era, en un comienzo, sino el jefe de la capilla real. Los servidores de esta capilla estaban encargados, ya que sabían escribir, de copiar y redactar los documentos de manera que la importancia de su señor acreciera pronto; les fué confiado el Sello Real (en tiempos del rey Juan, (1199-1216) creóse junto al Gran Sello, el Sello privado). Las finanzas eran administradas por la Corte de Tesorerías (*Exchequer*), que se reunían dos veces en el año, para Pascua y para San Miguel, en *Winchester*. Todos los *sheriffs* del reino tenían que rendir sus cuentas, allí se encontraban, sentados ante una gran mesa: el Canciller, el Obispo de *Winchester* y un empleado del Canciller, que más tarde, cuando éste estuviera demasiado ocupado por otros deberes y no pudiese acudir en persona, iba a ser su sucesor, convirtiéndose en el Canciller de la Tesorería. A través de los empleados del Tesoro, se formó la sólida tradición

financiera de que hoy gozan todavía los funcionarios de la Tesorería. (22).

Los tres reyes normandos: el Conquistador, el Rojo y Enrique I, habían servido bien a su reino conquistado y habían hecho reinar en él el orden, manteniendo un aceptable equilibrio entre los derechos de la Iglesia y los del soberano, organizado las finanzas públicas y reformado la justicia.

Rasgo esencial de la historia de Inglaterra es que la unidad del reino queda establecida desde el tiempo de Enrique II. La obra de los reyes había sido más fácil que en Francia. Gracias al conquistador, ningún gran señor inglés es soberano de una provincia que tenga sus propias tradiciones, su historia y su orgullo. Un siglo después de la conquista, la fusión de vencedores y vencidos es completa, hasta el punto de que es imposible casi distinguir, entre los hombres libres quién es anglo-sajón y quién es normando de origen. Los dos idiomas subsisten, pero corresponden a divisiones de clase, no de raza, todo sajón culto, se precia de hablar francés. (23).

Un rey fuerte, un débil conjunto de barones, un reino homogéneo, una Iglesia controlada, he aquí lo que a Enrique II, permitía hacer de su corte el único centro motor del país.

En todas partes la justicia del rey prevaecía sobre la privada; la finalidad de Enrique II, consistía en llegar a tener en todas las Provincias del reino, su corte de justicia, imagen local de la Curia Regis. A partir de 1166, cada año en fecha fija, los jueces parten de la Corte, para cubrir cierto circuito provincial, su viaje es solemne y sus personas son infinitamente respetadas. Van precedidos de un writ (mandato), dirigido al sheriff, en que se le ordena que convoque para determinado día a los señores, laicos y clérigos, al reeve y a cuatro hombres libres de cada pueblo, más doce habitantes de cada villa. El juez, a su llegada, preside esta asamblea y hace nombrar por ella un jurado, compuesto en lo posible de caballeros, o en su defecto, de hombres libres. A este jurado se sometían las más diversas cuestiones, se les pedía un veredicto acerca de las reivindicaciones de la Corona, acerca de los asuntos de los particulares que habían obtenido autorización para valerse del jurado del rey y acerca de lo concerniente a los judíos. A veces jueces y jurado iban juntos a visitar prisiones, o hacían un informe sobre la administración del sheriff, por fin, el jurado

debía acusar a todos los que en la comarca eran sospechosos de felonía, y los jurados que se despreocupaban de este deber eran multados. Más tarde, este papel de acusador fué entregado (hasta hoy día), a un jurado más numeroso, llamado Gran Jurado, encargándose en seguida el pequeño jurado (*petty jury*), de juzgar la verdad de la acusación, lo cual aumentaba las garantías del acusado. Fácil es imaginar que los ingleses desearon pronto ser juzgados por un jurado de vecinos, asistido por testigos, antes de recurrir a las peligrosas ordalías del hierro o del agua.

El sistema de los jueces ambulantes engendró pronto la *Common Law*, ley común, la misma en todas partes; las cortes feudales y populares habían juzgado en virtud de costumbres locales, pero un juez que iba de condado en condado mostraba tendencias a hacer que todos adoptaran las costumbres mejores. Las costumbres locales no fueron destruidas, sino fundidas en el crisol de la Ley Común. La Corte Central anotaba los precedentes y así se formó en Inglaterra, sin tardanza, una legislación nacional que sirvió para la mayoría de los casos. Junto a la *Common Law*, (Derecho consuetudinario) sobrevivió y sobrevive aún, un sistema legal complementario: el de las Cortes de Equidad, Cortes, que en virtud de la prerrogativa real no juzgan la costumbre, sino que al contrario, ponen remedio a las insuficiencias e injusticias de la costumbre; el principio de la equidad consiste en que el rey puede, en ciertos casos, violar la ley para asegurar la justicia. Una demanda de *Common Law*, se obliga por un *writ*, o mandato, orden de la Cancillería a un *sheriff*, o a un acusado; una demanda de equidad, por una petición dirigida al rey.

Sea como fuere, en la mayor parte del país reinaba en el siglo XII una completa paz; esta paz se debía, casi por entero, al rey. Los jueces no eran honrados sino cuando los controlaba un rey severo. Pero a la muerte de Enrique II, Inglaterra, poseía el más fuerte gobierno de Europa. Resucita prácticas carolingias, y al mismo tiempo, por la precisión de su mecanismo, la aspereza del tono y de los procedimientos, hace pensar en el Estado romano, o, si se quiere en el Estado moderno. (24).

En 1215, para cortapisar a Juan sin Tierra, le enviaron los barones un ultimátum y le dirigieron la *desconfianza*, que todo vasallo debía manifestar a un soberano indigno antes de declararle la guerra. El rey trató de poner de su lado a los hombres libres y de hacer venir mercenarios; pero hubo de reconocer que todo

el país estaba en su contra. Los habitantes de Londres acogían con júbilo al pequeño ejército de los barones. Y el llamado a las antiguas libertades agradaba a todas las clases. En vano el rey montó en furiosa cólera. ¿Qué podía hacer? La capital estaba en poder de los rebeldes y todas las administraciones habían cesado de funcionar, sin Tesorería, Juan ya no contaba con rentas, tenía que ceder; el rey aceptó el encontrarse con los barones en Runnymede, y allí firmó la Carta Magna. (25).

Se ha exagerado a veces, como asimismo se ha subestimado, la importancia de esta "magna carta", hay que recordar ante todo que es un documento redactado en 1215, es decir, en una época en que las modernas ideas de libertad todavía no germinaban. En el siglo XIII, cuando el rey concede a un señor el privilegio de mantener una corte de justicia, o a una ciudad el privilegio de elegir sus oficiales, estos privilegios se llaman en lenguaje de la época, libertades. (26). La Carta Magna afirma en términos generales que el rey debe respetar los derechos adquiridos, los barones no creían hacer una nueva ley; exigían el respeto de sus antiguos privilegios. Los principios generales de la Carta Magna establecen que "hay leyes del Estado, derechos que pertenecen a la comunidad, el rey debe respetarlos, si los viola, la lealtad deja de ser un deber y sus súbditos pueden rebelarse". Para las generaciones siguientes se tornará en sentido moderno, en una "carta de las libertades inglesas", y cada rey deberá jurar, hasta el siglo XIV, y varias veces durante su reinado, el respetar este texto. Después, la Carta será olvidada por los reyes Tudor para reaparecer, en contrapeso a los derechos divinos, en tiempos de Jacobo I. Hay otro principio moderno que se ha creído leer en la Carta Magna: "no hay tributo sin representación". En realidad los barones pedían solamente que si el rey deseaba percibir ayudas extraordinarias no previstas por el contrato feudal acostumbrado, no pudiera hacerlo sin la aprobación del Gran Consejo, es decir, de los barones y terratenientes; pero no se decía que los villanos, por el hecho de pagar tributo, debían también ser representados, el único caso previsto, fuera de la baronía, era el de la Ciudad de Londres, que habiéndose declarado por la revuelta, obtenía posición de terrateniente colectivo. (27).

En fin, se ha dicho que la Carta Magna contenía los elementos de la futura ley de *habeas corpus*, el texto es el siguiente: "ningún hombre libre será apresado o desterrado, y de ninguna

manera ejecutado, sino es por el juicio legal de sus iguales y la ley del país". Texto de alcance muy limitado en el espíritu de los barones de **Runnymede**, que entendían simplemente que un señor no podía ser juzgado sino por sus iguales, o un hombre libre por otros hombres libres; texto destinado, por aquellos que lo redactaron, a poner en jaque a los jueces del rey, pero texto que en efecto debía proteger a la nación inglesa el día en que los villanos se tornaran en hombres libres. (28).

Se ve ya que si la Carta Magna no es el documento moderno que algunos imaginaron encontrar en ella, señala en otro tiempo, no obstante, el fin del período anglonormando de monarquía sin control, y si los barones no hubieran constituido la fuerza armada más poderosa del reino, Inglaterra habría podido encontrarse gobernada desde el siglo XIII por una monarquía absoluta e irresponsable. La Carta Magna reanima la concepción feudal de una monarquía limitada. La Constitución inglesa es hija del feudalismo y de la **Common Law**; el feudalismo, le aporta la idea de las costumbres, de los derechos adquiridos que deben ser respetados; la **Common Law**, expandida por los jueces de Enrique II, unió a la nación en el respeto de ciertas reglas protectoras que están por encima del mismo rey. Pero en 1215, estas ideas, que para nosotros son bastante claras, son inaccesibles para las masas, la Carta Magna, fué tan escasamente un documento popular, que no fué traducida al inglés antes del siglo XVI.

2.—ORIGEN DEL PARLAMENTO.—En la época de Enrique III, nuevos grupos emergen hacia la vida política, dos grupos son principalmente interesantes, a causa del papel que pronto iban a desempeñar: los caballeros campesinos y los burgueses de las ciudades. La clase de los caballeros se había expandido mucho en los últimos cien años, a partir de 1278 será caballero y sometido a las obligaciones militares de la caballería todo hombre libre cuya renta de tierras alcance a veinte libras, con el alza de los precios, numerosos pequeños propietarios se encontrarán, quiéranlo o no, provistos de una tierra de caballero (**Knight's fee**). Ya durante el siglo XIII, el gentil hombre campesino, ocupado de sus tierras y de los problemas locales (el futuro **squire**), muy diferente del barón guerrero y cortesano, se había multiplicado rápidamente; estos caballeros formaban una clase respetada, que se había habituado, sobre todo después de la institución de los jueces ambulantes, a

de desempeñar un gran papel en la vida del condado. Para la formación de los jurados, el *sheriff* hacía nombrar por la asamblea a cuatro caballeros y que éstos escogían luego a dos caballeros por centena, existía, pues un grupo de hombres con autoridad en su provincia, a los cuales era natural llamar cuando se deseaba conocer el sentir del condado. En 1213, Juan Sin Tierra, había admitido en el Gran Consejo a cuatro caballeros de cada *shire*: en 1254, Enrique III, necesitado de dinero y encontrado hostil a la nobleza, hizo consultar por el *sheriff* a las cortes de los condados e hizo llevar las respuestas de éstas al Gran Consejo por dos caballeros de cada *shire*. Sin duda se esperaba que estos campesinos, intimidados por la majestad real, no se atrevieran a negarse. (29).

La presencia excepcional de algunos caballeros en el Consejo no bastaba, para hacer de éste un Parlamento moderno. La palabra Parlamento es empleada en Inglaterra desde 1239, pero significa simplemente, en un principio, la acción de hablar o hablar. Un Parlamento es entonces un debate del Gran Consejo, que sigue siendo, como antes, una Corte de justicia, compuesta de barones mayores convocados individualmente, y de barones menores, convocados colectivamente por el *sheriff*. Los caballeros de 1254, no concurren sino como informadores, pero el audaz espíritu de Simón de Montfort debía llegar más lejos; hizo prisionero al rey y al heredero y, resuelto a reformar el reino, convocó en nombre del rey al Parlamento en 1264, al que debían acudir cuatro discretos caballeros de cada condado, elegidos, para tratar con los prelados y magnates los asuntos del reino. Al año siguiente, como numerosos barones sintiéranse disgustados de las innovaciones, Simón, inquebrantable, resolvió apoyarse más fuertemente en las clases nuevas y convocó el célebre Parlamento de 1265, al que debían asistir dos caballeros de cada *shire* y dos burgueses de cada ciudad, éstos últimos convocados por un *writ*, enviado no al *sheriff*, sino directamente a la ciudad. Esta vez se hallan reunidos todos los elementos del futuro Parlamento inglés: lores, diputados de los condados o **county members**, diputados de las ciudades o **borough members**. No puede decirse sin embargo, que la Cámara de los Comunes date, en buenas cuentas, de esta experiencia, porque los diputados de los condados y las ciudades no asisten, en resumen, sino a título consultivo. Su presencia nos parece importante porque conocemos ya la consecuencia. (30).

Bajo el reinado de Eduardo I, aparece por vez primera el Parlamento, compuesto de dos Cámaras, pero la creación de las instituciones parlamentarias no fué un acto consciente. (31). A imprevistas dificultades, el buen sentido de los reyes, la fuerza de los barones y la resistencia de los burgueses opusieron diversos y sucesivos medios; el Parlamento nació de estos choques, convocado por el rey como instrumento gubernativo, convirtiéndose lentamente, para los barones primero y después para la nación, en un instrumento de control. En su origen es el Gran Consejo de los soberanos normandos, hasta el siglo XIV el derecho de ser llamado al Consejo no está bien definido; un par del reino es literalmente, un gentilhomme, que posee el derecho de no ser juzgado sino por sus pares; pero existen varios millares de tales señores y en 1305, el Consejo no se compone sino de 70 miembros, de los cuales 5 Condes y 17 barones, siendo los otros funcionarios eclesiásticos o reales. De hecho el rey convoca a los que necesita consultar. Desde Simón de Monfort y su discípulo Eduardo I se estableció la costumbre, en los casos graves, de consultar no solamente a los barones, sino a los representantes de las comunidades: dos caballeros para cada shire, dos burgueses por las ciudades más importantes. (32). El objetivo de esta convocación era doble: por una parte, el rey había reconocido que un impuesto era mejor aceptado si aquellos que debían pagarlo eran consultados; y, por otra parte, no teniendo, a causa de dificultad de comunicaciones, ningún medio para conocer el estado de la opinión pública, juzgaba necesario al exponer, de vez en cuando, la situación del reino a hombres que, venidos de todos los condados ingleses, podrían en seguida, con sus relatos e informes crear un clima favorable; en un principio este método no es un privilegio nuevo acordado a caballeros y burgueses, es al contrario una cómoda manera de arrancarles dinero o de causarles impresión. Ciertos caballeros, en el momento en que son elegidos al Parlamento por su condado, huyen para escapar de esta carga; por lo demás, los diputados de los condados y las ciudades no participan en las deliberaciones del Consejo, escuchan en silencio; es un Speaker (entonces oficial de la Corona), el que comunica al Consejo sus asentimientos o sus objeciones, pero pronto se acostumbran a deliberar entre ellos y, a fines del siglo, la Sala Capitular de Westminster les es asignado como lugar de reunión. Hay que advertir que estas primeras sesiones de los Comunes son secretas, son toleradas, pero no legales. El origen de la Cámara de los Lores es una corte de justicia:

el origen de la Cámara de los Comunes es un comité clandestino. (33).

La costumbre de convocar los diferentes estados de un reino (el militar, el sacerdote y el plebeyo), para pedirles su consentimiento a los impuestos no es, en el siglo XIV, propia de Inglaterra. Como las corporaciones, como las Comunas, es una idea europea; casi todos los soberanos de la época recurren a este método para hacer aceptar impuestos que cada vez se tornan más pesados. Pero la estructura original de la sociedad inglesa hace que el Parlamento se vuelva allí muy diferente a los Estados Generales franceses por ejemplo. En Inglaterra como en Francia, el rey comenzó por pedir a cada uno de los tres Estados que se repartieran ellos mismos; pero pronto renunció a ello, pues esta división en Estados, no correspondía a una realidad inglesa, porque, primero, los obispos participaban del Gran Consejo, no como obispos, sino como lugartenientes y señores feudales; el resto del clero cesó de hacerse representar en el Parlamento, los sacerdotes preferían votar sus impuestos en sus propias asambleas, las "convocaciones" de Canterbury y de York. Espantados por los incesantes conflictos entre el Papa y el Rey, deseaban mantenerse apartados del poder civil, con su abstención, Inglaterra se vió inclinada hacia el sistema de las dos Cámaras; segundo, los Caballeros hubieran podido tener su asiento con los obispos y barones, pero en las asambleas de los condados, en las cortes de los jueces ambulantes, estos caballeros, se habían encontrado en constante relación con los burgueses; y, desde que todo poseedor de una renta de tierras de veinte libras debía hacerse armar caballero, el tipo de hombre y el de vida ligados a esta palabra habían cambiado. La clase de los caballeros, gustosamente, se aliaba por matrimonio con los ricos mercaderes de la ciudad, era más agrícola y comercial que guerrera; la experiencia demostró que los caballeros se sentían mejor entre los burgueses. Por lo demás, éstos eran convocados por el Sheriff, ellos representaban a las comunidades. De la unión de la pequeña nobleza con los burgueses de las ciudades surgió la Cámara de los Comunes.

Pero dos circunstancias particulares, el aislamiento voluntario del clero y la reunión de los caballeros con los burgueses, hacen posible la formación de un Parlamento compuesto de una Cámara Alta y una Cámara Baja. Esta reunión de los caballeros con los burgueses es un hecho capital, explica por qué en Inglaterra no se

encontró nunca, como en Francia en el siglo XVIII, dividida en dos clases hostiles: en su origen, el sistema feudal es, poco más o menos, el mismo en Francia que en Inglaterra, como asimismo en toda Europa. Pero en el siglo XIV, mientras en Inglaterra las clases se entremezclan, en Francia se alza una barrera entre la nobleza y el resto del país, además en Francia, la nobleza se vió exenta de impuestos, el hijo de un gentilhomme era, de hecho, gentilhomme; en Inglaterra, únicamente el barón propietario de una baronía, el jefe de familia, tuvo derecho de ser llamado a la Cámara de los Lores por convocación individual; su hijo quedaba libre de ir a la Cámara de los Comunes a representar a su condado y pronto solicitó este honor. El derecho de primogenitura y la legislación de Eduardo I, sobre los dominios limitados, lanzaron a la aventura a miles de hijos menores. Si la clase media inglesa, en lugar de hacerle la guerra a la aristocracia, ha permanecido íntimamente unida a ella, no se debe a que tal aristocracia sea abierta, sino más bien, a que su forma es poco nítida y su límite desconocido. En Inglaterra la nobleza fué de servicio más que de nacimiento; de aquí el prestigio que todavía hoy se adhiere a las funciones públicas.

Si los reyes de Inglaterra hubieran pensado que al llamar a dos asambleas a los barones, los caballeros y los burgueses, creaban una fuerza que lentamente se iba a apoderar de todas las prerrogativas reales, su política hubiese sido muy diferente, de seguro que hubiera habido maniobras destinadas a debilitar y acaso a ahogar el Parlamento al nacer. Para que el Parlamento se convirtiera en un rival del rey, necesitaba obtener: primero, no solamente el voto de los impuestos, sino el control de su empleo; segundo, el derecho de legislar, derecho que en tiempos de Eduardo I, sólo pertenecía al rey; las comunas únicamente podían presentar peticiones; tercero, el derecho de dirigir la política general del país, idea que hubiera parecido inconcebible a todos los miembros del Parlamento de 1305. La política era cosa del rey, que era el único responsable, y como el rey era inviolable y no podía ser acusado, un conflicto entre el Parlamento y la Corona, no tenía otra solución que la disolución del Parlamento o la deposición del rey, es decir, la anarquía. Para salir de este problema, se necesitará inventar la ficción de la responsabilidad ministerial, pero los hombres no concebirán esta difícil idea sino por etapas, su primera forma será judicial y no política; será la acusación de los minis-

tros, por los Comunes, ante los Lores, que desempeñaran la función, como en los primitivos tiempos del Gran Consejo, de Suprema Corte de Justicia. Esta forma rudimentaria y brutal de la responsabilidad ministerial se llamará el **impeachment** (impedimento); el **impeachment** y su agravación, el **attainder** (ley de condenación, votada por las Cámaras, sin conceder al acusado el beneficio de las formas judiciales), serán medidas crueles, a menudo injustas, pero acaso entonces había menos peligro en castigar a un ministro que en destronar a un rey. (34).

El parlamentarismo reposa en tres principios básicos y que son: el principio, más bien es una tendencia, de igualdad del poder legislativo y ejecutivo; el principio de colaboración de ambos poderes, y el principio de acción recíproca.

Igualdad, se tiende a lograr, haciendo que el jefe del Estado se mantenga fuera de los vaivenes de la política parlamentaria, la manera de mantenerlo a salvo de los vaivenes de la política, es hacerlo irresponsable, la responsabilidad se exige a los Ministros, al Consejo que forman, no al rey. Otro modo de establecer la igualdad es dividir el Poder Legislativo en dos Cámaras: Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes.

El principio de colaboración consiste que el Consejo de Ministros o Gabinete, es al mismo tiempo que la cabeza del Poder Ejecutivo, un Comité surgido de la asamblea popular de la Cámara de los Comunes, que tiene que dar cuenta constante de las medidas fundamentales de gobierno ante la Cámara, y de esta suerte es como se establece la colaboración entre el poder legislativo y el poder ejecutivo.

El principio de la acción recíproca, es ejercida por el Poder Ejecutivo mediante el derecho de disolver a la Cámara popular, cuando el Consejo de Ministros considera que hay que disolverla. El procedimiento para volver a la normalidad, es elegir diputados; si el pueblo elige diputados de la misma filiación que la Cámara disuelta, entonces el Gabinete cae, si son de filiación contraria a los de la Cámara disuelta, entonces permanece. La acción del legislativo sobre el Ejecutivo, se lleva a cabo mediante la exigencia de responsabilidades. El Parlamento pide cuentas al Consejo de Ministros. El principio de responsabilidad consiste en que los debates de la Cámara popular, se está enjuiciando día a día la conducta del gobierno. Los votos de censura implica la caída del go-

bierno, la renuncia del Consejo de Ministros, creándose una nueva integración de este cuerpo.

El régimen parlamentario es un gobierno que se funda en la discusión de los problemas públicos, esta discusión implica el juego constante, la lucha constante entre las minorías y mayorías, las minorías de hoy, pueden convertirse en las mayorías de mañana; en estas condiciones, el trabajo del Parlamento compromete a ambos grupos, cuando las mayorías dejan de serlo y las minorías pasan a tener el control, entonces existe un compromiso, las minorías han sido en cierto sentido solidarias.

En el reinado de Eduardo III, en medio del desorden y la unánime desesperación, un sólo cuerpo demostraba algún valor: la Cámara de los Comunes. La división del parlamento en dos Cámaras era ahora una costumbre establecida, las cabalgatas de los gentileshombres campesinos, que venían a Londres para la sesión, tornábanse para los burgueses de la ciudad en un espectáculo familiar. En los Comunes actuaban regularmente doscientos burgueses, representantes de cien burgos, y setenta y cuatro caballeros, representantes de los treinta y siete condados, estos últimos aunque menos numerosos, dominaban y decidían, pues representaban la fuerza real. Fueron ellos los que, en el Parlamento de 1376, llamado el Buen Parlamento, tuvieron la audacia de pedir cuentas al Duque de Lancáster y su camarilla, de exigir el destierro de Alicia Perrers y de invitar al anciano rey a que asegurara la defensa marítima del país; acaso hubiesen sido menos temerarios si no se hubieran sentido apoyados por el pueblo de Londres, violentamente hostil al Duque y si, para darse confianza, no hubieran llamado a deliberar con ellos a algunos Lores que eran favorables a su causa. Obtuvieron promesas, pues convería contentarlos para llenar las arcas; pero apenas terminada la sesión, el miembro del Parlamento volvía a ser simple caballero. El Duque hizo apresar al Spcaker; Alicia Perrers, que prometiera no ver más al rey, volvió a su lado; los obispos, que habían jurado excomulgar a esta muchacha nada hicieron. Cuando murió el rey, en 1377, toda la obra del Buen Parlamento, estaba destruída.

Bajo el reinado de Ricardo II, después de haber reinado sabiamente durante seis años, se dejó tentar por el despotismo, logró llenar el Parlamento de partidarios y se hizo votar, bajo amenaza de sus mercenarios, derechos sobre la lana mientras durara su

existencia. Desde entonces no volvió a convocar las Cámaras, y el éxito de esta política le ensoberbeció; desterró al hijo de Juan de Gante y a la muerte del viejo duque de Lancáster, confiscó su herencia. Era provocar la revuelta de su primo, Lancáster vivió algún tiempo en París, preparando un golpe de estado, apenas desembarcó en Inglaterra, Ricardo se vió abandonado de todos y, por último, llevado a prisión. El Parlamento, heredero del Gran Consejo, eligió rey a Enrique de Lancáster, al que los dos arzobispos coronaron con el nombre de Enrique IV. (35).

Enrique IV, no era un rey legítimo, debía su corona al Parlamento, a los nobles y a la Iglesia; de manera que tuvo que halagar a estos tres poderes más de cuanto lo hicieron los reyes normandos o angevinos. Fué él, quien confirmó a la Iglesia, con el Estatuto **De Here-tico Comburendo**, el derecho de quemar a los herejes. Durante los sesenta años de la Casa de Lancáster, el poder del Parlamento, tan amenazada con Ricardo II, no dejará de crecer; el primero de estos reyes, Enrique IV, se sabe un usurpador y nunca se atreve a resistirse a los comunes, el segundo, Enrique V, pasa gran parte de su reinado fuera de Inglaterra y deja prematuramente el trono a un niño de corta edad, Enrique VI, el cual, llegado a adolescente, será un soberano débil y medio loco; así durante un largo período, la debilidad del rey, su ausencia o sus temores, hacen del Parlamento el árbitro de la situación. Frente a los poderes facciosos e inestables, la Cámara de los Comunes, único poder permanente y nacional, recibe de las circunstancias una especie de papel arbitral, estos portadores de títulos litigiosos no le pueden pedir sino a ella un crédito precario; tímida, aún, incierta, asombrada de este poder que le cae encima sin haberlo buscado, ejerce, durante más de un siglo, una autoridad preponderante, sus archivos se colman de precedentes, sus fastos se ilustran de reivindicaciones, su reglamento se enriquece de prácticas liberales: puras formas sin duda que no encierran la sustancia de la libertad política, pero que perpetúan, por decirlo así, la aparatosidad, de manera que el día en que las circunstancias vuelven a ser favorables, todo está en ella preparado ya y pronto para continuar su acción. (36).

El advenimiento de la Casa de York, dió un grave golpe al prestigio del Parlamento. Mientras que los reyes lancasterianos, usurpadores, le habían pedido a éste la investidura, los reves yorkinos, pretendían reinar por derecho de herencia. La Cámara de los Comunes, dejó, en esta época, de representar realmente a las

comunidades de Inglaterra; en un principio todo burgués que pagase sus impuestos, tenía derecho a voto, pero así como el enriquecimiento de los grandes mercaderes había convertido las asociaciones de artesanos en círculos cerrados, muchos pueblos habían comprado a la corona cartas que excluían a los recién llegados. El alcalde y sus consejeros, o bien un consejo compuesto por los más ricos burgueses, tuvieron derecho a escoger a los representantes de la ciudad, así comenzó el proceso que, por varios siglos, transformará a tantas circunscripciones inglesas en "burgos podridos", en que el electorado estará tan restringido, que fácil habrá de ser el corromperle. A partir de 1430, los caballeros de los condados no fueron elegidos sino por los **freeholders**, cuyas tierras produjeran a lo menos 40 chelines; muchos hombres que habían votado hasta entonces, se encontraron de súbito privados de voto, este régimen debía durar hasta la reforma electoral de 1832. Aseguró el poderío legal de una clase poco numerosa, pues se ejerció una presión enérgica, en tiempos de elecciones, sobre sus terratenientes y amigos por los poderosos señores. En 1455, la duquesa de Norfolk, escribió a Juan Paston: "Como es necesario, por diversas razones, que su lord tenga en estos momentos en el Parlamento a personas adictas, dispuestas a servirle, deseamos y le rogamos que después de leer esta carta dé usted sus votos a nuestros muy amados primos y servidores John Howard y Sir Roger Chamberlain, para que sean elegidos caballeros del Shire. Convenza usted para que así voten, a otros que puedan ser decididos por su hábil palabra". (37). Estas recomendaciones son de cualquier tiempo.

3.—LOS TUDOR.—Con la guerra de las Dos Rosas, los grandes señores habían sido aniquilados; en el Parlamento de Enrique VII, solamente 29 lores temporales son convocados y su influencia en el país parece débil. Las instituciones nacen porque son necesarias y mueren cuando se vuelven inútiles o peligrosas. La guerra de las Dos Rosas, había tenido el doble afecto de apartar a burgueses y campesinos de toda anarquía feudal, y de debilitar lo que quedaba de la nobleza anglonormanda, pero quien podía heredar su poder; el Parlamento, después de comienzos brillantes había perdido éste su prestigio, durante períodos de agitación. La Cámara de los Comunes no podía ser elegida libremente a menos que un fuerte poder central protegiera a los electores contra las intervenciones de los señores locales. Entre el gobierno feudal y gobierno parlamentario, únicamente el rey podía hacer

el papel de ensamblador, la debilidad de la nobleza y de los Comunes, dejaba libre camino a esta monarquía. (38).

Para desarmar a los poderosos nobles que todavía quedan y sus bandas, los reyes Tudor, se apoyan en tres clases nuevas de los comunes: la *gentry*, los *yeomen* y los mercaderes.

La *gentry*, es el conjunto de *gentlemen* que viven en el campo; esta palabra, *gentleman*, que comienza a ser empleada bajo la reina Isabel, está lejos de tener el mismo sentido que la palabra francesa *gentilhomme*, se puede ser un *gentleman* sin estar ennoblecido y aún sin poseer una tierra feudal. La *gentry*, comprende tanto al descendiente del caballero como al rico mercader, al antiguo alcalde de su ciudad que compra una tierra para retirarse a ella, o bien al abogado célebre que se convierte en propietario de tierras; tiene por límite inferior un censo de bienes inmuebles, aquellas veinte libras de renta que antes hacían a un caballero y que en el siglo XVI, permiten a un propietario ser juez de Paz. Entre los *squires* que la forman y los pares del reino, no hay tabique divisorio, los herederos de los pares entran en la Cámara de los Comunes y allí se encuentran en igualdad con los *gentlemen* campesinos.

Los *yeomen*, son también una clase rural, que viene después de la *gentry*, por encima del antiguo villano, comprende, aproximadamente, a los que tienen a lo menos los cuarenta chelines de renta exigibles para participar en un jurado o para tomar parte en las elecciones del condado, pero no llegan a las veinte libras que de ellos harían unos *gentlemen*. No se necesita ser propietario para ser un *yeoman*. Los *Copyholders* y también los granjeros pueden ser *yeomen*, Bacon, definió la *yeomanry* como la clase intermedia entre los *gentlemen* y los campesinos; Blackstone, como la clase de los electores en los campos (siendo la *gentry*, la clase de los elegibles). Esta *yeomanry*, que en el siglo XVII, forma el armazón del país y del ejército, estos *yeomen* han sido los arqueros de la guerra de Cien Años, y forman en la nación un elemento económico, político y social de mucho peso. y están de parte del rey, porque, con el desorden, todo pueden perderlo.

Los mercaderes, no ocupan todavía en el mundo, a principios del siglo XVI, el sitio que ocuparán más tarde, algunos de ellos, *Merchant Adventurers*, semipiratas, semiarmadores, van a vender sus tejidos hasta Rusia, y en el Mediterráneo hacen competencia

a Venecia y Génova; pero en la conquista de nuevos mundos que entonces se inicia por los portugueses y españoles, en Inglaterra, no desempeñan papel alguno. Sin embargo, un hombre, en ese tiempo presintió, que el porvenir de su pueblo estaba en el mar: fué el rey Enrique VII, dió el mayor auge posible a la navegación, y pareció comprender que la lucha por los mercados exteriores, iba a convertirse en una de las formas de la gran política; el apoyo que prestó a la marina y al comercio le allegó a los burgueses de las ciudades y, en particular, a los de Londres. (39).

Apoyado en sus tres clases poderosas: gentry, yeomen y mercaderes, el rey pudo dominar al resto de los grandes barones. Sabedor de que los jurados provinciales estaban intimidados por el prestigio de sus antiguos amos, trajo los asuntos peligrosos ante una corte de Prerrogativas, sacada de su Consejo, a la que llamó Cámara Estrellada, a causa de la decoración de la sala en que se verificaban las sesiones. Sin embargo, el principio mismo de las Cámaras de Prerrogativas, retirándole al acusado el beneficio de los jurados, era condenable y contrario a las libertades del reino; bien se vió esto cuando, con los Estuardo, convirtiéronse en instrumentos de tiranía. En política como en justicia, Enrique VII, dió vacaciones a la legalidad, durante su reinado, el Parlamento, no fué convocado sino siete veces, pero quién pensaba, entonces, en quejarse; el desorden de las guerras civiles había resuelto todo conflicto constitucional en provecho de la Corona; verdad es que el rey no gobernaba, sino secundado por su consejo; pero éste no era, como el de los reyes normandos, una asamblea representativa de los magnates y prelados, los nuevos consejeros eran hijos de burgueses, educados en las Universidades, muchas familias destinadas a participar durante siglos en el gobierno de Inglaterra, y ya no es el guerrero el que funda una noble descendencia, sino el gran empleado. Al servidor personal del rey, sucede el Secretario de Estado. (40).

Es difícil, cuando se estudia el reinado de Enrique VIII, alejarse de un sentimiento de horror; en vano se nos dice que reorganizó la flota, construyó arsenales, fundó una escuela de pilotos, anexó el País de Gales, apaciguó a Irlanda, pero ningún éxito temporal, puede justificar los patibulos de la Torre, ni las hogueras de Smithfield, ni el descuartizadero de Tyburn. Lo que parece verdadero, es que la separación de un Estado insular y de una Iglesia universal, se había hecho más o menos inevitable. La expolia-

ción de la Iglesia, fué legal y Enrique VIII, respetó las formas parlamentarias, el Parlamento de la Reforma, que sesionó siete años (1529-1536), votó todas las medidas extraordinarias que le propuso la Corona; desde luego, el clero fué informado de que había, como Wolsey, violado el Estatuto de **Præmunire**, al aceptar el reconocimiento de la autoridad del Cardenal como Legado, en reparación de este crimen, el clero, hubo de pagar una multa de dos millones de libras, conceder al rey el título de protector y de jefe supremo de la Iglesia, y abolir los primeros frutos de los beneficios eclesiásticos, que hasta entonces se pagaran al Papa. Enseguida el Parlamento, votó sucesivamente el Estatuto de las Apelaciones, que prohibía apelar a Roma; el Acta de Supremacía, que hacía del rey, el único y supremo jefe de la Iglesia de Inglaterra, le atribuía la jurisdicción espiritual, tanto como la civil, le daba el derecho de reformar y de reprimir los errores y herejías. (41). Y, por fin, el Acta de Sucesión, que anulaba el primer matrimonio, privaba a la hija nacida de él, de sus derechos a la corona, en provecho de los descendientes de Ana Bolena, y obligaba a todos los súbditos del rey a jurar que creían en la validez religiosa del divorcio. (42). Puede uno preguntarse que cómo un Parlamento católico votó estas leyes que consumaban el cisma, y en las que el Papa no era llamado sino el obispo de Roma; hay que pensar que el pensamiento y la voluntad del rey eran prodigiosamente respetados, que, desde hacía tiempo el naciente nacionalismo inglés, apenas si soportaba una jurisdicción extranjera; que el Papado, aparecía como el aliado ya de España y ya de Francia, que fuera del sentimiento nacional, un fuerte prejuicio anticlerical pedía, no la ruina de la Iglesia, sino la abolición de los tribunales eclesiásticos y el embargo de los bienes monacales; en fin, que nuevas clases, que se convertían en las fuerzas vivas de la nación, y que no sabían el latín, habían aprendido a leer, desde el descubrimiento de la imprenta; que los clérigos laicos se hacían tan numerosos como los eclesiásticos, y que muchos de ellos deseaban un libro de oraciones en inglés, una biblia inglesa, como habían reemplazado la *Novela de la Rosa* por los *Cuentos de Cantorbery*. La reforma inglesa, no fué el capricho de un soberano, sino la forma religiosa de un nacionalismo insular y lingüístico.

El gobierno de los Tudor fué fuerte, pero su fuerza no le vino ni de un ejército, ni de una policía; apoyado en la opinión pública, en los yeomen, en los granjeros, en los mercaderes, se apoderó del

poder espiritual. Los reyes de Francia y de España, se aliaron a la Iglesia de Roma, para crear monarquías absolutas, los reyes de Inglaterra, se aliaron al Parlamento, para expulsar a la Iglesia romana y convertirse ellos mismos en jefes de una Iglesia Nacional. Su adhesión a la Reforma, hubiera acarreado la ruina de Inglaterra, si las dos grandes potencias católicas se hubiesen puesto de acuerdo para aplastar a este reino pequeño; la rivalidad de los Habsburgos y de los Valois, salvó a los Tudor, e Inglaterra pudo gracias a las divisiones de Europa, practicar la política de la balanza del poder, que le era impuesta por su situación, y que consiste en suscitar, contra la más fuerte potencia del Continente, coaliciones a las que aporta el apoyo de su riqueza y de su flota. No posee todavía, en tiempos de Isabel, una política imperial y nadie imagina en el siglo XVI, que los territorios del otro lado de los océanos, entonces anhelados por sus riquezas, pudieran un día convertirse en colonias de población. (43).

4.—LA CONSOLIDACION DEL PARLAMENTO.—La fuerza del Estado nacional, es la finalidad única de sus esfuerzos, esta fuerza, adopta diversas formas en los países, en Inglaterra, las instituciones locales de la Edad Media, han conservado todo su prestigio. El Parlamento, agente de vinculación entre el rey y la opinión pública de los condados, ciudades y aldeas, ha sido respetado por los reyes Tudor; Enrique VIII, se ha servido de él, para hacer aceptar su reforma religiosa, Isabel ha cortejado a sus Parlamentos, con un cuidado que permite imaginar su poder: en 1583, es decir, en el apogeo de la fuerza de la soberana, Sir Thomas Smith, escribe: "El más alto y más absoluto poder del reino de Inglaterra, está constituido por el Parlamento, pues, todo inglés tiene conciencia de estar en él presente, en persona o por representación, desde el príncipe hasta la persona más humilde de Inglaterra, de manera que el Parlamento está considerado como la unánime voz del pueblo". (44). A fines del reinado de Isabel el Parlamento adquirió el sentido de su poder, y la crítica a los actos de la Corona, siendo siempre diferente, demuestra, con claridad la independencia y la autoridad de los Comunes.

La Corona y los Comunes, jugarán en Inglaterra una gran partida, cuya finalidad consistirá en el poder supremo; la imprudencia de una nueva dinastía, dará al Parlamento la victoria. A un Parlamento tan consciente de sus deberes y de su fuerza, Ja-

Jacobo I, quiso ingenuamente imponer sus ideas acerca del Derecho Divino y hereditario de los reyes, teoría nueva en Inglaterra, donde la elección del Consejo, y luego la del Parlamento, cada vez que lo exigía la salvación del país, había prevalecido sobre la herencia. Jacobo I, espíritu lógico, quería hacer de la monarquía un sistema coherente; y en esta bendita tierra de la incoherencia era éste un medio seguro para hacerse impopular. Si se había de creer al teólogo real, no solamente el rey consagrado y coronado se convertía en personaje sagrado, sino que habiendo escogido y consagrado por Dios, por anticipado a todos los reyes futuros, el Parlamento no tenía que anotar las ordenanzas divinas; el rey era el responsable ante Dios, no ante sus súbditos, no estaba sometido a la ley, ya que era la ley, "*Rex est Lex*"; esta doctrina que Jacobo impusiera en otro tiempo a las pretensiones de la Iglesia escocesa, ofendió a la Cámara de los Comunes. Al abstracto sistema del rey, ésta opuso la costumbre inglesa, no reclamaba todavía el control de los actos del ejecutivo, salvo en casos de traición, los ministros nunca habían sido culpables ante el Parlamento, sus actos administrativos no dependían de éste; pero los principios generales de acuerdo con los cuales iba a ser gobernada la nación, es decir, las leyes, no debían ser enunciados sino por la corona en su Parlamento, y estas leyes se imponían al mismo rey, a sus ministros y su Consejo. No considerando sino el derecho teórico, las dos tesis, la de la monarquía absoluta y la de la monarquía limitada, podían ser defendidas. El Parlamento, como la Corona, era una delegación de la soberanía popular y, bajo los Tudor el monarca había expresado mejor el sentimiento popular que los Comunes; en la práctica, era necesario que el conflicto fuese resuelto. Un régimen político no es viable sino cuando conservando a las fuerzas reales del país y sus posibilidades de expresión consagra en el Estado, un poder supremo que pueda en el momento de la decisión, decir la última palabra (45).

Los Parlamentos de Carlos I, son más independientes que los anteriores; los hombres que los componen casi todos *squires* cultos y religiosos, conocen y veneran la Ley Común, entre ellos hay un gran legista, Sir Eduardo Coke, antiguo juez, de carácter terrible, pero que ha sabido mantener contra Jacobo I, el principio de la superioridad de la ley sobre el rey. Estos Parlamentos respetan las formas tradicionales; se arrodillan respetuosamente ante el soberano, pero entienden que la voluntad del Parlamento prevalece sobre él en última instancia. Una nueva teoría se diseña

en sus mentes: la de la responsabilidad ministerial. El rey no puede hacer el mal; si se equivoca, el único responsable es el ministro, que debió informarle mejor; y este ministro, aunque el rey lo haya aprobado, merece el *impeachment*, en otro tiempo reservado a los traidores.

Carlos I, que había admirado a la corte de Francia y a la de España, y creía como su padre en el derecho divino, no admitía esta doctrina y reivindicaba su responsabilidad de soberano: "No permitiré a la Cámara que discuta a mis servidores, y menos que a nadie a aquel que tan cerca está de mí". El Parlamento de 1628, elegido en plena cólera, recordó al rey, el respeto de las leyes del reino; compuso la célebre Petición de Derechos, redactada en gran parte por Sir Eduardo Coke, y que era una segunda y más clara confirmación de aquello que creían ser los principios de la Carta Magna. La originalidad de la Petición de Derechos, reside en esto: que trata de fijar una precisa frontera entre el poder real y el de la ley (46). El soberano vaciló largo tiempo, le horrorizaban las ideas sostenidas en aquel documento; pero los mismos lores se lo presentaban, con los Comunes; terminó por responder, tal como el Parlamento lo quería: "Hágase como se desea", y la Petición tornóse en una de las leyes fundamentales del reino; restringía singularmente las prerrogativas reales, en particular, no le permitía de hecho, sino en derecho, el sostener un ejército permanente, ya que le rehusaba los medios de hospedar a éste y de mantener una disciplina. (47).

La revolución inglesa de 1688, en nada se asemeja a la revolución francesa de 1789, con la revolución francesa, las clases entran en conflicto, burgueses y campesinos se rebelan contra el rey y la nobleza, nada de esto hay en Inglaterra; en apariencia, los dos grandes conflictos de la revolución inglesa, han sido un conflicto religioso y otro político, ¿quién dominará?, ¿rey o parlamento?, ¿quién formará las almas? ¿La Iglesia romana, la anglicana o la independiente; a estos dos conflictos, hay que agregar un tercero que es el fiscal, quién pagará los gastos del Estado?, los ricos por medio de impuestos directos, o las masas con impuestos indirectos? La revolución es el triunfo del Parlamento y también el de las clases poseedoras; durante algún tiempo, en los años de los Niveladores se hubiera podido creer que nacería una oposición igualitaria y puritana, pero el efecto de tales temores fué acercar a los grandes señores partidarios del Parlamento, y a los

grandes señores partidarios del rey. Aunque los primeros hállese convertido en *whigs*, y los segundos en *torics*, entre ellos existe un tácito acuerdo para alejar del poder a todo el que piensa peligrosamente. El puritanismo, que no reconoce otra autoridad que la conciencia, será mantenido alejado de toda actividad política.

Tanto como la victoria del Parlamento sobre la Corona, la aventura de los Estuardo, fué el triunfo de la Ley Común; después de ellos terminó en Inglaterra el derecho administrativo, y acabáronse las Cortes de Prerrogativa; la ley es la misma para todos y tan severa para el Estado, como para los individuos. El *Habeas Corpus*, acaba de cerrar a la razón de estado, el dominio de la justicia. En Francia, las asambleas revolucionarias de fines del siglo XVIII, y más tarde la Asamblea Nacional de 1871, tratarán, tras de haber derrumbado una monarquía y un imperio, de volver a crear en seguida un Estado fuerte; al contrario, la revolución inglesa de 1688, no tiene otro objeto que limitar el poder del Estado, en beneficio de los derechos del individuo. El Parlamento al llamar a Guillermo y María, les impone sus condiciones. Es que Inglaterra, protegida de los ejércitos extranjeros por su cinturón líquido, y del desorden interno, por el legalismo de sus ciudadanos, no tiene por principal preocupación la de proteger sus fronteras contra una invasión ni sus provincias contra la anarquía, sino la de defender la libertad, la prosperidad y la religión de los súbditos contra los ataques de un gobierno arbitrario.

El acontecimiento de 1688, es una feliz y gloriosa revolución, en efecto, es una suerte para Inglaterra, haber podido efectuar el mayor cambio de su historia, el paso del despotismo a la realza constitucional, sin que entre los ingleses se haya cavado un foso difícil de franquear. Si Cromwell, hubiera permanecido en el poder y hubiera sido tronco de una nueva casa real, es probable que por largo tiempo habría estado dividida Inglaterra, como iba a estarlo Francia después de 1789; desposeídos, los descendientes de los caballeros, no les hubieran perdonado fácilmente su derrota a los descendientes de los "cabezas redondas".

Una restauración indulgente en tiempos de Carlos II, y luego, cuando la fuga de Jacobo II, el acuerdo de los dos partidos para defender la religión protestante y, por fin, a partir de 1807, la unión de los últimos legitimistas por extinción de los reyes legítimos, explican la relativa moderación de las luchas políticas en

el siglo XVIII y en el XIX. En Inglaterra, después de 1688, las pasiones políticas, aunque vivas, no alcanzaron nunca el fervor de los sentimientos religiosos. (48).

Guillermo y María, al subir al trono, habían ratificado La Declaración de Derechos, que fué el BILL OF RIGHTS, de 1689: este texto, de espíritu muy inglés, no enunciaba principios abstractos; enumeraba los actos arbitrarios de Jacobo, II y los declaraba ilegales, afirmaba, que el rey, bajo ningún pretexto, puede atentar contra las leyes fundamentales del reino, en fin, para asegurar el respeto a tales leyes, el Parlamento recordaba que todo subsidio sería votado anualmente y que el sueldo del ejército nunca se aseguraría sino por un año. (49). Y en 1694, se decidió que los Parlamentos serían convocados a lo menos cada tres años, y que ningún Parlamento, podía durar más de este tiempo; una larga experiencia había demostrado a los ingleses, que sus libertades dependían de estas medidas simples, y el mecanismo práctico de la libertad les interesaba muchísimo más que su elogio teórico. (50). Habiendo aceptado el rey la Declaración de los Derechos, pocas razones de conflicto subsistían entre él y el Parlamento; sin embargo, todavía no se había encontrado un método que solidificara el vínculo entre el ejecutivo y el legislativo; nadie imaginaba, que la unidad de gobierno se realizaría con la formación de un homogéneo grupo de consejeros del rey: El Gabinete, que, ocupando los grandes cargos del Estado y perteneciendo la mayoría a la de los Comunes, seguiría la suerte de esta mayoría. En cuanto Guillermo, influenciado por Sunderland, trató de formar tales grupos de ministros, el Parlamento, asustado, habló de junta, cábala y blandió su antigua arma: el impeachment; pero el impeachment, no aseguraba un eficaz control del ejecutivo; permitía castigar a los ministros, después de un desastre, pero no prevenía una imprudencia. Desde hacía siglos Inglaterra, giraba en torno de la responsabilidad ministerial, sin encontrarle solución a este difícil problema.

Las fronteras de los partidos se hacen más precisas: el partido tory, es el de los propietarios de tierras (Landed men) el de los squires jacobistas y de los amigos de la iglesia anglicana; el partido whig, se compone de tres elementos: familias aristocráticas, de tradición anti-jacobista, mercaderes de Londres, nuevos financistas (moneyed-men), que, en aquella época, se enriquecen rápidamente y compran sillones en el Parlamento; y, por fin, disi-

dentes, que no tienen otro vínculo con los dos primeros grupos, que un común temor a los Estuardo, y a la intolerancia religiosa. En tiempos de Jacobo II, los *tories* se han visto desesperados en la obligación de escoger entre la Iglesia Anglicana y el rey; para escapar a Roma, han aceptado La Haya; algunos lo lamentan y sueñan con una imposible restauración. Al contrario, bajo el reinado de Guillermo, los *whigs*, por curioso retorno, se han convertido en los más fieles sostenes del monarca: apoyan sin reserva a Guillermo de Orange, en sus guerras contra Francia:

1).—Porque las emprende como jefe de los príncipes protestantes.

2).—Porque combatir a Luis XIV, es también combatir al Pretendiente Estuardo, del que todo han de temerlos los *whigs*.

3).—Porque sus amigos de la ciudad, conocen, durante esta guerra y a causa de ella una increíble prosperidad (51).

5.—LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL.—Con los primeros reyes hanoverianos se constituye una importancia histórica, que termina con la transformación de la monarquía británica en monarquía parlamentaria. En la cabeza de estos reyes extranjeros, la Corona iba a dejar de ser, durante más de un siglo el objeto de un conmovido fervor; hablar de derecho divino hubiera sido entonces ridículo, Jorge I, era el bisnieto de Jacobo I; pero numerosos príncipes, en el instante de su advenimiento, habrían tenido más títulos a la Corona de Inglaterra, si el *Act of Settlement*, no hubiera concedido al Parlamento el derecho de escoger entre los miembros de la familia real. (52). Si reinaba, no era sino por el libre consentimiento de la nación. Fueron los *whigs* los que hicieron posible el milagro, porque necesitaban al hanoveriano; sin él, no habrían tenido sino un reino sin rey; sin ellos, no hubiese habido sino un rey sin reino. Jorge I, no era sino una convención bastante absurda; pero de esta aceptada convención dependía la paz interna. A su advenimiento, el rey Jorge, tenía ya más de 50 años; sus costumbres estaban ya arraigadas, lo mismo que sus ideas; para los asuntos que no atañeran a Alemania, se entregaba a los ministros ingleses. Apenas si conocía la Constitución y las leyes de su nuevo reino; como además no comprendía el inglés, pronto dejó de asistir a las sesiones del Consejo de Gabinete. De esta fortuita circunstancia iba a nacer una forma de gobierno des-

tinada a vasta fortuna: el Gabinete responsable ante los Comunes; antes de Jorge I, la idea de responsabilidad ministerial no había podido engendrarse porque, asistiendo el rey a las deliberaciones, las decisiones del Consejo eran siempre, al parecer las suyas. A menudo, los ministros habían sido escogidos por el rey en ambos partidos, lo que había hecho imposible una responsabilidad colectiva; con los hanoverianos comienza un largo período de ministerios puramente whigs, desde su advenimiento redujeron a los torios a la impotencia; en seguida afianzaron su posición en los Comunes, corrompiendo a los electores; seguros del apoyo de los Comunes, llevaron la duración del mandato parlamentario de tres a siete años (ley modificada en 1911, en que esta duración quedó limitada a 5 años.) (53).

En cuanto al Gabinete, grupo de ministros solidariamente responsables ante las Cámaras, será, como todas las instituciones británicas, no una concepción a priori, sino obra del tiempo, del azar, del compromiso y del buen sentido. El Gabinete, no es sino un grupo de Consejeros Privados, y los ministros no poseen otro título oficial. Nadie piensa en crear un Primer Ministro; el Parlamento se horroriza ante la palabra y la idea; pero, no pudiendo el rey por ignorancia del idioma, presidir el Consejo, tiene que hacerse reemplazar por un ministro. Y ocurre que este ministro, **Walpole**, es un maestro en el arte de gobernar; sus colegas se habitúan a reconocer su autoridad, él mismo admite que posee esta autoridad a causa de su acuerdo con la mayoría de la Cámara de los Comunes y se retira, al revés de todos sus antecesores, cuando pierde la confianza, no del soberano, sino de la Cámara; este retiro es, a los ojos del rey una usurpación a la prerrogativa de la corona, y los demás ministros no imitan a **Walpole**. Largo tiempo podrá mantener todavía el Rey un Consejo de ministros que no formen parte del grupo del primer Ministro, únicamente, con el segundo **Pitt**, el oficio de Primer Ministro comenzará a asemejarse a lo que es hoy y habrá que esperar hasta el siglo XX, para que el título y la función sean oficialmente reconocidos.

**Sir Robert Walpole**, fué uno de los más grandes ministros ingleses, aunque rechazara todos los atributos de la grandeza; hijo de un **squire** de **Norfolk**, sus ojos y sus modales eran los de un propietario campesino; **Walpole**, no propuso nunca a la nación plan de programa; pero su buen sentido llegaba hasta la genialidad, durante sus veinte años de poderío, su sistema político fué simple;

pensaba que un estado débil debe huir de las aventuras que, para afianzar una dinastía sin prestigio, su deber consistía en ganar tiempo; trató, pues, de mantener la paz con Francia, de disminuir los impuestos, de evitar la unión de la Iglesia Anglicana con los jacobistas y, por fin, de apartar del poder a los toríes. Estas finalidades eran acaso sin grandeza, pero alcanzándolas dió a su país algunos años de una prosperidad incomparable. En política internacional, el pacifismo de Walpole fué servido por las circunstancias. El Tratado de Utrecht, no había dejado aquellas heridas del amor propio que atraen vanos y crueles desquites; el tiempo de las guerras de religión había pasado, el de las guerras nacionalistas no había venido. (54).

Con una prolongada tranquilidad, había arraigado la monarquía y enriquecido al país, esta misma riqueza llamaba a nuevos hombres; una Inglaterra ávida de conquistas anhelaba un imperio. No deseaba ya la paz, el buen sentido, ni siquiera la felicidad, sino las noticias de las victorias, las listas de las ciudades conquistadas, el triunfo y las aventuras; había pasado ya el tiempo de Walpole. Con Walpole, se eclipsaron también dos de sus ideas favoritas: el Gabinete homogéneo y la alianza con Francia. Los ministros whigs que sucedieron a Walpole, tomaron a algunos toríes en su Gabinete, para terminar con esas desgraciadas distinciones de partido; era reabrir el debate entre el Estado totalitario y el parlamentario. (55).

William Pitt, es el modelo de hombre de Estado, por el que desea ser gobernada Inglaterra en tiempos de guerra; levantar la moral de la nación, emplear sin cálculo hombres y dinero para alcanzar el objetivo, poner fin, mientras dure la lucha exterior, a las rivalidades de los partidos, he aquí su método. En cuanto a la finalidad: el mantenimiento y el desarrollo del imperio, por medio del dominio del mar, Pitt, durante cuatro años, pudo llevar la guerra como un déspota, porque tenía con él a la opinión pública; pero nadie se alejó nunca de su lado sin sentirse más valiente; sus órdenes fueron claras; sus elecciones, excelentes; su voluntad, implacable. No vaciló en prodigar todas las riquezas inglesas con tal de triunfar. En 1758, hizo votar diez millones de libras; en 1759, doce millones; en 1760, quince millones; animaba, a la vez a los comunes y a los soldados que arrastran los cañones por las colinas de Quebec, a los marinos que arriesgaban sus barcos en las bravas costas bretonas; a todos parecía comunicar su propia impetuosidad y su voluntad de vencer. Pitt, emprendió a

la vez el bloqueo de los puertos franceses, la destrucción del imperio colonial de Francia y la salvación de Prusia. En el Continente, Pitt, apoyó a Prusia y Federico reparó con la victoria de Rossbach, la derrota de los anglo-hanoverianos. Si Pitt hubiera permanecido en el poder, habría impuesto a Francia una muy dura paz, "ningún nuevo tratado de Utrecht, manchará nuestra historia", decía; pero Jorge II murió en 1760, y fué reemplazado (muerto el Príncipe de Gales, Federico, en 1751), por su nieto, Jorge III, joven de 22 años. Jorge III, hostil a las aventuras exteriores porque deseaba hacer una nueva política interna y restablecer el poder personal del rey, deseó, desde su advenimiento, el fin de la guerra y no toleró la omnipotencia de Pitt; éste, en 1761, estaba pronto a declarar la guerra a España, que acababa de firmar con Francia un Tratado de mutua ayuda. Pitt, se sentía listo para exigir el monopolio de las colonias; pero el Consejo temblaba, el rey no sostenía a Pitt, y el país comenzaba a pensar que, si Inglaterra acaparara demasiados territorios, pronto tendría en su contra la coalición continental. Los colegas de Pitt, se negaron a apoyarle en sus nuevos proyectos belicosos. En octubre, Pitt, dió su dimisión; el rey lo reemplazó por Lord Bute; la Paz de París, que fué firmada en 1763, daba a Inglaterra el Canadá, San Vicente, la Dominica, Tobago y el Senegal; Francia se comprometía a evacuar Hannover, Prusia y condición penosa, a *desmantelar Dunkerke*, Inglaterra le restituía Belle Isle, las factorías francesas de las Indias, San Pedro Miquelón, y le concedía el derecho de pesca en Terranova. A España, que cedía la Florida a los ingleses, Francia daba en compensación la Luisiana. El rey de Prusia habiendo dejado de ser útil, veíase abandonado. Paz dura, para los franceses; mejor, sin embargo, de lo que Pitt hubiera querido, pues sus deseos consistían en guardarse todas las colonias francesas y españolas; acudió al Parlamento a protestar contra los términos del Tratado firmado por su sucesor.

El caso de Pitt, es uno de aquellos en que parece que la firmeza de un sólo hombre ha cambiado el curso de la historia. Pero la obra de los grandes hombres, no es duradera sino en la medida en que han tomado las grandes corrientes. Pitt, había tenido razón para pensar que Inglaterra en el siglo XVIII, tenía más posibilidades que ningún otro país para obtener el imperio de los mares:

1.—Porque, potencia insular, dispensada de mantener ejérci-

tos, debido a sus líquidas barreras, podía gastar en su marina más que las potencias continentales.

2.—Porque, la forma de gobierno que se había dado le permitía percibir los mayores impuestos de las clases ricas y pudientes; mientras los Parlamentos ingleses, votaban sin murmurar los subsidios pedidos por Pitt, los Parlamentos franceses, no elegidos, se negaban a romper la inmunidad legal de las clases privilegiadas, y

3.—Porque los mercaderes de Londres, que sabían el valor, que para ellos tenían la India y las Colonias, sostenían con su dinero, sus votos, su admiración, a Wolfe y Clive, en tanto que los intereses comerciales, tenían escaso valor para los nobles continentales.

Estas causas generales que, tarde o temprano, hubieran producido sus efectos, aseguraron las victorias de Pitt. La Europa había conocido una época de dominio español, luego un período de dominio francés; con la guerra de Siete Años, comienza un período de dominio inglés, pero ebrios de victoria, los ingleses se tornan más orgullosos que nunca; no temen enemistarse a la vez con Francia, España y Austria, sin embargo, aunque despojada Francia, es una gran potencia; acaso algún día quiera desquitarse de aquellos que Choiseul, llama los tiranos del mar. (56).

Sobre el gobierno personal de Jorge III, creyó que si los whigs habían dominado los Comunes, comprando circunscripciones y votos, él podía hacer este juego tan admirablemente como ellos; trató pues de crear en el país, un partido de "Amigos del Rey", y esperó ser ayudado por el nuevo estado de espíritu de los tories. Decidido a escoger personalmente sus ministros, Jorge III, pretendía imponer a este país enloquecido de Pitt, a Lord Bute, hombre leal, honesto, pero poco apto para gobernar; el ministro, amedrentado, presentó su dimisión: Grenville, que le reemplazó, no fué mejor tratado por el público. Jorge III, a pesar suyo, hubo de ofrecer el gobierno a Pitt; cuando este inválido, se presentó ante el Rey, era de nuevo el hombre más poderoso y el ídolo del reino; pero un error, un gesto, una palabra bastan para perder el favor de las masas; Pitt, enloquecido de dolor físico, abandonó la Cámara de los Comunes, y se hizo Conde de Chatham; si cuando se supo que aceptaba el Ministerio, en Londres se prepararon luminarias; ahora cuando se supo que pasaba a la Cámara de los Lo-

res, las iluminaciones no se encendieron; era absurdo decir que Pitt había traicionado, pasar de los Comunes a la Cámara Alta no era un crimen; pero el gran Commoner era una falta. Acaso Chatham, hubiese podido vencer la oposición y reconquistar su popularidad si no hubiese estado agotado; pero la enfermedad, lo reducía a tal estado de nervios que se tornaba inaccesible. Un rey obstinado, un ministerio decapitado, un jefe paralítico, tal fué durante algunos meses el gobierno de Inglaterra. (57).

Lord North, aceptó en 1770, amparar como Primer Ministro el gobierno personal de Jorge III. El Parlamento, aunque integrado de partidarios del rey, abandonó a éste; en 1780, John Dunning, obtuvo una mayoría en los Comunes para una moción que declaraba: la influencia de la Corona había crecido, crecía aún, y debía ser disminuída. La tentativa del poder personal de Jorge III, terminaba en desastre; Irlanda, pronta también a la revuelta, hubo de ser apaciguada con el otorgamiento de una completa independencia legislativa al Parlamento de Dublín, extrañamente compuesto, por lo demás, pues los católicos se veían excluidos y sesenta asientos se encontraban en poder de tres familias. En Inglaterra, las grandes ciudades protestaban contra el arcaico recortamiento de burgos, que les privaba de representantes; el desastre americano debilitó al ministerio. A principios de noviembre de 1772, Lord North, no contaba sino con un voto de mayoría, en 1783, hubo de dimitir aunque el rey no lo deseaba; el rey se vió obligado a recurrir a sus enemigos los whigs, y el hijo de Lord Holland, Charles James Fox, admirablemente dotado, gran orador y buen crudito, amigo delicado y generoso.

Las derrotas sufridas por los ingleses en América habían salvado posiblemente en Inglaterra a la monarquía constitucional. Si el rey y su Cámara hubiesen triunfado, el gobierno personal habríase mantenido, lo que habría llevado, como en Francia, a un conflicto revolucionario; pero el desastre militar consumió la perdición de Lord North; después de él, ya no habrá en Inglaterra ministerios responsables únicamente ante el rey. Los gabinetes, nacerán y morirán al vaivén de las mayorías de los Comunes.

Una combinación, Fox-North, alianza inmoral, duró poco. El joven Pitt, segundo hijo de Chatham, que a los 21 años, iba a de-

volver su prestigio al gobierno parlamentario; formado en su infancia por su padre, se inició tan brillantemente en la Cámara que en seguida se habló de él para los más importantes cargos. En contraste con Fox, aparecía, a pesar de su juventud, como un prodigio de dignidad y de prudencia, Del gran Chatham, Pitt, había heredado una honradez impecable y una irresistible autoridad; aunque todas las sinecuras le fueron ofrecidas, supo permanecer pobre. Cuando a pesar de los whigs, el rey, hizo de Pitt (entonces de 24 años), su Primer Ministro, el prestigio del Jefe de Gobierno prevaleció sobre el soberano. Pitt, iba a gobernar a Inglaterra, sin interrupción, durante más de 20 años, y a aportar a la vida política una cualidad nueva y preciosa: la pureza. Es probable que sin el recuerdo de Chatham, esta toma del poder por un adolescente, hubiera parecido inconcebible; pero las virtudes personales de Pitt, hubieran bastado para hacerla legítima. A los 24 años, demostró la maestría de un hombre maduro; hizo de los torics un verdadero partido, independiente de la Corona, con sus fondos electorales, sus burgos y su programa: Paz, economía, reformas. Devolvió al oficio de Primer Ministro, el prestigio que le diera Walpole; trató de arrebatarse a los whigs, el apoyo de los moneymen. Combatió la corrupción, adjudicó los empréstitos a los más fuertes postores y construyó un dique para el acrecimiento de la deuda pública, con la creación de una Caja de Amortización; sus presupuestos son hasta ahora citados como modelos de ingeniosidad. No logró tan brillante éxito cuando quiso reformar el sistema electoral, era evidente que la Cámara de los Comunes ya no representaba al país; Pitt, propuso una reforma moderada, quería dar 72 asientos a Londres y a los más grandes condados, obteniéndose estos asientos con la anulación de los burgos sin electorado; pero semejante proyecto, lesionaba muchos intereses, fué rechazado. Pitt, había gobernado hasta entonces sin mayoría, en las elecciones de 1784, (en parte debido al oro de los magnates anglo-indios), venció a Fox y sus amigos, que cayeron a docenas. Los adversarios de Pitt, le creyeron perdido, cuando el rey Jorge III, dió evidentes señales de locura fué necesario nombrar un Regente, el Príncipe de Gales, que prefería a Fox por Pitt; felizmente para éste, la locura del rey era una enfermedad cíclica, y ya el soberano se reponía, cuando se produjo un hecho que, según se ha dicho, fué el más importante de la historia y del siglo XVIII, la toma de la Bastilla. (58).

6.—DE LA OLIGARQUIA A LA DEMOCRACIA.—Antes de seguir con el desarrollo histórico, es menester hacer un breve resumen de 1688 a 1815. Los tres más importantes fenómenos del período 1688-1815 son:

1.—El paso de un gobierno monárquico, en que el Parlamento no tuviera sino un papel legislativo, a un gobierno oligárquico en que el Parlamento es también, contrariamente a lo que creía Montesquieu, fuente del Poder Ejecutivo. Este paso se verifica gracias al invento (o mejor a la generación espontánea), del Gabinete responsable ante las Cámaras, invento que hace posible el pacífico alternarse de los partidos.

2.—La lucha con Francia, que tiene como principal objetivo, impedir la formación, en el Continente, de una hegemonía temible para Inglaterra, sea la de Luis XIV o la de Napoleón; por segundo objetivo, asegurar para Inglaterra el dominio de los mares y que tuvo por consecuencia indirecta, apenas deseada, la formación de un nuevo imperio colonial.

3.—La revolución agrícola e industrial, que tanto al arruinar a los pequeños propietarios como el amontonar al proletariado en las ciudades, hace inevitable una revolución política; a toda forma de economía, corresponde un régimen. La economía pastoril tiene un gobierno familiar o tribal; la economía agrícola primitiva, supone algún feudalismo porque los agricultores, esparcidos, necesitan defensa; el tiempo de los mercaderes es el de la plutocracia; el de la industria, será al menos durante el siglo XIX, el tiempo de la democracia.

En el siglo XVIII, el poder había pertenecido en Inglaterra a una clase mixta, formada de una aristocracia surgida del difunto feudalismo, y de una plutocracia nueva; esta clase, al dividirse dió origen a los dos partidos. Hacia 1800, de 658 miembros de la Cámara de los Comunes, 487, eran nombrados por ella. El régimen había sido aceptado porque los que lo ejercían, conservaban un contacto con los campesinos, porque las instituciones locales, en cierto modo habían corregido las injusticias, y por fin, porque este grupo de privilegiados estaba abierto a los talentosos y a los que sabían triunfar; este sistema había tenido la ventaja de hacer aceptar por las clases dirigentes la autoridad del Parlamento. Si éste, en el siglo XIX, democratizado ya, no se topó en la élite inglesa, con desfavorables prejuicios, debíase a que esta élite, se ha-

bia habituado durante el siglo XVIII, a considerarlo como su casa; aquí reside acaso la más importante razón del éxito obtenido en Inglaterra por el Parlamentarismo, que en otras partes fracasó, por carecer de tales raíces. Pero este monopolio aristocrático, dejó de ser viable, cuando la revolución industrial, al agrupar a los obreros en las ciudades, comprimió bajo pequeños volúmenes unas inmesas fuerzas, que necesitaban alguna válvula de escape, para no hacer estallar al régimen; con el obrero de Birmingham o de *Læds*, los *squires* de la Cámara, no tienen ni vida ni pensamientos comunes. Se verá que, sin embargo, Inglaterra escapó a los sangrientos y vanos choques de una revolución y de una reacción; a tres fuerzas deberá esta inmunidad: el poder de la opinión, que por la prensa, los jueces, las asociaciones, impone a un Parlamento oligárquico las necesarias reformas; la existencia en el partido *whig*, de un elemento liberal bastante orgulloso de los privilegios del nacimiento para dar cabida amplia a los privilegios políticos; por fin, la corriente evangélica que suavizó las costumbres y contuvo las pasiones. La independencia de los jueces, el altivo liberalismo de los *whigs* y la caridad de los cristianos, van a permitirle al país franquear, sin guerra civil, el más difícil paso de su historia, que es el paso de la aristocracia a la democracia. (59).

Desde 1810, el viejo rey Jorge III, estaba ciego y loco; es verdad que la demencia, haciendo de él el más constitucional de los monarcas, le había asegurado por fin una popularidad sin reservas; pero el trono estaba ocupado de hecho, por su hijo, el Regente (más tarde Jorge IV), al que los ingleses no respetaban. El Gabinete, que se hallaba en el poder estaba compuesto de *tories*, hostiles a toda reforma y de los que se hubiera podido decir, como de Metternich, que si hubieran estado presentes cuando la creación del mundo, le habrían pedido a Dios, que mantuviera el caos. Los grandes señores *whigs*, no habían cerrado todavía su alianza con los reformistas. Quedaba la insurrección, el más antiguo e indiscutible derecho de los ingleses, arma tanto más temible cuanto que Inglaterra, no poseía policía y el rápido crecimiento de las ciudades no había permitido a las autoridades locales adquirir la experiencia de las masas. Varios grupos radicales incitaban al pueblo a esta insurrección, los unos como Henry Hunt, le aconsejaban que pidiera el sufragio universal; otros, como Sir Francis Burdett y el mayor Cartwright, que exigiera el derecho a voto para cada inglés que pagara el impuesto directo; Cobbet, hijo de yeoman

convertido en radical al observar la miserable condición del campesino inglés desde que se cercaran las tierras, publicaba un diario reformista: "Political Register", por él redactado en un admirable lenguaje. Sus meetings, la violencia de los obreros rompedores de máquinas amedrentaban al ministerio. Después de estos desórdenes, Lord Sidmouth, decidió, por medio de sus famosas Seis Actas, prohibir toda reunión o asamblea que tuviera por objeto la realización de ejercicios de carácter militar, dar a los jueces de paz el derecho de adueñarse de las armas peligrosas para la seguridad pública y detener a sus poseedores; y por fin, limitar el derecho de reunión y la libertad de prensa.

Los intransigentes tories, habían hecho sitio entre ellos a algunos jóvenes que deseaban conducir el partido hacia la tradición reformadora de Pitt; entre éstos recién llegados se destacaban sobre todo, Roberto Peel, Huskisson y Canning. Peel, hijo de un manufacturero de Lancashire, propietario de una de las siete mayores fortunas de Inglaterra, había sido educado, como antes Pitt, para llegar a ser un Primer Ministro, a los 5 años, su padre le ponía sobre una mesa y le hacía repetir los discursos: a los 21, tenía un sillón en los Comunes; a los 23, era Secretario de Estado, respetable y respetado, servía de árbitro entre los espíritus avanzados del partido, como Canning, y los espíritus moderados, como el duque de Wellington. Ministro del Interior, Peel, hizo excelente labor; en particular, abolió la pena de muerte por numerosos crímenes y delitos que no merecían tan duro castigo. La increíble severidad de las leyes, que pudo tener cierta excusa en tiempos en que un gobierno débil todo lo temía de la anarquía, tornábase inútil y chocante en una época de buena administración y de costumbres más tranquilas. Por su parte Huskisson, favorecía a los manufactureros suprimiendo los derechos protectores sobre las materias primas, lanas y sedas; también habría suprimido, gustoso, los derechos sobre el trigo, pero se topó con los nobles campesinos, tan numerosos en su partido, y que no se dormían. Por fin, Canning, tomando la dirección de las Relaciones Exteriores, hizo en un Ministerio tory, una política liberal, (la palabra era nueva, habiendo sido puesta en boga por la revolución española, durante la cual los partidarios de la monarquía absoluta habían sido llamados serviles y sus adversarios liberales). No sin inquietud los tories, habían confiado este importante cargo a Canning, aventurero político que a menudo les había traicionado; pero poseía genio y esto era lo que más falta hacía en el partido. (60).

El derecho de votar y de ir al Parlamento, les había sido prometido a los católicos irlandeses cuando el Acta de Unión (1800) (61); únicamente la oposición del rey Jorge III, que de ello hizo cuestión de conciencia, impidió que se cumpliese la promesa. Los católicos irlandeses habían fundado entonces una liga, reunido fondos y escogido a un jefe elocuente; **O'Connell**. Su derecho no era dudoso, en la misma Inglaterra, toda la juventud de ambos partidos, cansada de estas riñas anticuadas, era favorable a la emancipación; sin embargo, los católicos tenían en el Gabinete adversarios resueltos, siendo **Peel** el más poderoso, elegido como era, por la muy anglicana Universidad de **Oxford**; durante algunos años, Irlanda vivió una atmósfera de guerra civil; la asociación católica y los **squires** protestantes del Noreste estaban a punto de llegar a las manos. **O'Connell**, a despecho de la ley se hizo proclamar miembro del Parlamento y el **sheriff** no se atrevió a proclamarlo ni a proclamar a su adversario. **Wellington**, juzgó peligrosa la situación, él no era hostil a los católicos; la guerra civil le parecía menos deseable todavía que el cambio; aconsejó al rey que cediera, y terminó no sin esfuerzo por convencerle. **Peel**, ofreció su dimisión, pero prevaleció el prestigio del Duque, que una vez más se batió victoriosamente en retirada. El acta de emancipación fué votada en 1829. (62). Después de algún tiempo, **O'Connell**, pudo ir a **Westminster**; en la Cámara de los Lores, el Duque de **Norfolk** y los otros pares católicos, recuperaron sus sillones. De todas las desigualdades religiosas no subsistía en Inglaterra, sino la que atañía a los judíos; la primera ley que les concernía fué presentada al Parlamento en 1830, obtuvieron sus derechos completos de ciudadanos británicos en 1858 (63); el primer par judío (no convertido al cristianismo), fué **Lord Rothschild** (1866). Después de la emancipación de los católicos, el Duque fué criticado por sus amigos y alabado por sus adversarios. (64).

El rey Jorge IV, murió en junio de 1830, éste fué reemplazado por su hermano el Duque de **Clarence**, que reinó con el nombre de **Guillermo IV**; era un hombre bastante popular, que largo tiempo había servido en la marina muy honorablemente. Se mostró irresoluto, poco inteligente, pero imparcial.

En 1830, la agitación revolucionaria, llegó a España, Italia, y aun a Inglaterra, en cuyos condados del sur estalló una nueva revuelta de los campesinos; los obreros agrícolas, pedían un salario mínimo de 14 chelines, lo que era justo, pero lo pedían en bandas, lo

que les hacía acreedores de ser juzgados por el Riot Act. (65); rompieron máquinas, robaron algunas libras a ciertos detestados propietarios, pidieron a los pastores que renunciaran a parte de sus diezmos, demolieron algunas workhouses, pero a nadie hicieron mal. La represión había sido más implacable que la revuelta; pero ésta había demostrado la autenticidad del gobierno oligárquico; a los más moderados espíritus les parecía que una reforma electoral se hacía inevitable.

Al ser derribado el ministerio Wellington-Peel, fué necesario que uno de los viejos jefes whigs, Lord Grey, aceptara el abandono de su retiro campesino, y formara un ministerio de coalición, whigs y amigos de Canning; este ministerio hizo elecciones; a pesar de sus burgos podridos, los tories, perdieron la mayoría; en los condados, donde la libertad de voto era más grande, 60 diputados de 82, fueron whigs, hacía 50 años que los tories gobernaban el país; fué un gran acontecimiento político. En su primer ministerio, de 14 ministros, 10 fueron pares y 4 commoners; pero las clases medias, deseaban una reforma, tanto para calmar el espíritu revolucionario, como para defender sus propios derechos contra una aristocracia en la que ya no confiaban. En seguida, Lord Grey, dió a conocer que el primer objetivo de su administración, consistiría en la reforma electoral; que fuera indispensable, parecía evidente, pero no cabía duda que el proyecto encontraría una oposición violenta; los poseedores de los maledos burgos, amenazados con perder sus sillones, habían decidido defenderse y sabían que contarían con el apoyo de la Cámara de los Lores; en cambio, eran favorables a la reforma los burgueses de las grandes ciudades; comerciantes, banqueros, rentistas, que juzgaban absurdo y humillante verse privados de voto, mientras que en ciertos burgos campesinos cualquier propietario de una casita era ciudadano y, en otros, hasta las piedras votaban. El movimiento reformista fué de 1830-1832, un movimiento de clases medias que deseaban triunfar por medios legales; un proyecto inicial, presentado por Lord John Russell, no fué votado en los Comunes, sino por un voto de mayoría, no era bastante para imponerles a los lores, tan importante medida. Lord Grey, de acuerdo con el rey resolvió disolver la Cámara y hacer nuevas elecciones; hubo entonces, una mayoría whig de 136 votos, el país creyó hecha la reforma y se regocijó; en todas las clases sociales, se aguardaban maravillas de una ley electoral, los burgueses esperaban, con ella, dar una platónica satisfacción

a las masas, cuya violenta agitación, durante quince años, les amedrentaba. Sobre la extensión de la reforma, por cierto que obreros y manufactureros no habrían estado de acuerdo, pero se entendía perfectamente acerca de su necesidad; es difícil unir a los hombres, para una acción constructiva, como es fácil en cambio ligarles en contra de una minoría. Los propietarios de los burgos corrompidos (70 Familias), desempeñaron a principios del siglo XIX, el papel que, a comienzos del XX, debía ser distribuido entre los jefes industriales y los banqueros internacionales. Los **tories** habían pensado que los **whigs**, gente de su clase, presentarían inofensivos proyectos de reforma, se indignaron al conocer el texto de **Lord John Russell**; deliberadamente los **whigs**, antes tan exclusivistas, abrieron las puertas a las clases medias. Los burgos de menos de 2,000 habitantes eran suprimidos; las ciudades de 2 mil a 4 mil habitantes perdían un representante por cada dos; los 144 asientos disponibles eran repartidos entre las más importantes ciudades: Londres, ganaba 10 asientos; las ciudades de **Liverpool**, **Manchester**, **Birmingham** y **Newcastle**, obtenían cada una, dos diputados; de manera general, la redistribución de los sillones favorecía el Norte industrial, a expensas del Sur agrícola. En las ciudades, el voto se otorgó a todo ocupante de una casa de valor de 10 libras anuales de arrendamiento; en los condados, a los granjeros cuyo alquiler anual, llegaba a 10 libras y a los poseedores de tierras cuyo suelo rindiera 50 libras anuales; en resumen la ley creaba un electorado de pequeños burgueses en las ciudades y los campos. Los obreros de fábrica, como los agrícolas quedaban sin representación. Los **whigs** se habían negado a hacer el voto secreto, porque el escrutinio público mantenía en los campos la autoridad pública del **squire**.

Esta reforma electoral, tan deseada por las masas, tan temida por las clases dirigentes, no produjo ni los milagros que esperaran sus partidarios, ni los desastres que sus adversarios anunciaran; ganada la batalla, decayó la agitación, el nuevo electorado mostróse razonable y, para desilusión de los radicales, conservadores. Cuando poco después, una nueva campaña, la de los **Cartistas** (1835-1841), trató por medio de excesivas peticiones, de **meetings**, de cortejos, de avivar el entusiasmo en favor de un programa más revolucionario, sufragio universal, voto secreto, circunscripciones iguales entre ellas, parlamento anual, paga de los miembros del Parlamento; esta campaña tuvo algún éxito entre

las clases obreras que, hasta 1850, echaron de manos su fallida revolución; pero las clases medias, tomaron posición contra los Cartistas. Era necesario, no obstante, que los whigs y sus nuevos amigos, los industriales, llevaran algunas reformas a un pueblo que tanto había esperado de ellos. La más importante, y también la más imperfecta, fué la de los Pobres. En tiempos de Isabel I, con las actas de 1597 y de 1601, se había hecho una distinción entre desocupación voluntaria, la de los vagabundos incorregibles, y la de los desgraciados que por razones independientes de su voluntad, miseria, vejez, locura, enfermedad, eran incapaces de ganarse la vida; y luego en el siglo XVII, con el absurdo sistema de *Spenceland*, se había decidido completar los salarios según un baremo fijo, lo que había tenido por previsible resultado transformar en indigentes a casi todos los obreros agrícolas, arruinar a los pequeños hacendados y elevar los impuestos de los rates; en tiempos del *Reform Bill*, la condición de los pobres, en las ciudades como en los campos era atroz.

Entre las otras reformas de los whigs, hay que recordar: a).—Una ley sobre las corporaciones municipales, que reemplazó al antiguo sistema, por municipalidades más democráticas, pudiendo ser electores todos aquellos que pagaban impuestos locales; este texto, no se aplicaba sino a las ciudades, y los campos quedaron bajo la autoridad de los Jueces de Paz, hasta que otra ley, estableció, en 1888, Los Consejos de los Condados; poco a poco las corporaciones municipales, ayudados por el Estado, administraron los medios de transporte, las escuelas, la distribución de la luz y del agua. b).—La abolición de la esclavitud en las colonias; la historia de esta reforma comienza en 1772, fecha en que juicio de *Lord Mansfield* declaró que la ley común inglesa no reconocía la condición de esclavo, lo que liberó con una palabra, a 15 mil negros, que los patrones habían traído a las Islas Británicas. Honra al Parlamento inglés el que, a pesar de la presión de los intereses en juego, el Obispo *Wilberforce* y *Charles James Fox*, apoyados por un poderoso movimiento de opinión cuáquero y metodista, y por *Pitt* además, hayan podido obtener la prohibición del comercio de la trata, y esto en 1807, (66) en lo más denso de las guerras napoleónicas; quedaban los esclavos de las colonias británicas, en este punto, los plantadores de las Antillas, continuaron la lucha con un encarnizamiento desesperado, consagrando sus inmensas fortunas a la compra de electores propicios; la antiesclavitud, se convirtió así

en cuestión política, ya que estaba unida a la reforma electoral y en cuestión religiosa, pues los plantadores perseguían a los misioneros que enseñaban a los negros la igualdad de razas ante Cristo. Sostenida a la vez por los liberales y por los no conformistas, la reforma fué votada por fin en 1833, y acogida por las iglesias disidentes como un gran triunfo. (67).

Lord Grey, dimitió en 1834, en parte porque O'Connell y su banda de diputados irlandeses le hacían demasiado dura la vida; pero sobre todo, porque entre los whigs moderados y los radicales no conformistas que formaron la victoriosa coalición de 1832, la unión no podía ser duradera en un país todavía agitado por los remolinos del *Reform Bill*; fué reemplazado tras corto interinato de Peel, por Lord Melbourne y William Lamb, que era un whig de la vieja escuela, hombre del siglo XVIII, escéptico, espiritual, administraba sin ruido a lo Walpole.

Como la mayoría de los escépticos, Melbourne, hizo poco mal, pero debilitó a su partido; los electores ingleses cesaron, en su tiempo, de tener a los whigs, por hombres avanzados. El gran acontecimiento del ministerio, fué la muerte del rey Guillermo IV, y el advenimiento de la joven reina Victoria, que iba a reinar de 1837 a 1901; fué bien acogida por los ingleses, su reinado iba a hacer de la lealtad un deber caballeresco, durante medio siglo. El advenimiento de una reina tuvo otro efecto feliz, el reino de Hannover, no era transmisible por las mujeres: el duque Cumberland, lo heredó, y liberó al país de un príncipe detestado a la vez que de una peligrosa simbiosis que comprometía a Inglaterra en los asuntos del Continente. La reina demostró, en seguida, una voluntad tenaz que llegó hasta la testarudez. En un principio, Melbourne pudo esperar que la convertiría a la frivolidad, pero en cuanto se hubo casado con su primo Alberto de Sajonia-Coburgo, aprendió de éste, el oficio de reinar y el respeto de las virtudes familiares, que más tarde salvaron a la monarquía inglesa; en un reino que debía defender sus instituciones contra las ideas republicanas y adaptarse al gusto de las burguesías industriales; los reyes Estuardo absolutos, o los reyes Hannoverianos, disolutos, no hubieran podido conservar la Corona; en Inglaterra, como en Bélgica, los Coburgo, hicieron respetable la monarquía. Con la reina Victoria, los ingleses se acostumbraron a considerar la vida familiar del soberano, como una parte de la vida familiar y personal de los súbditos.

Para gobernar el país, **Lord John Russell**, luego **Lord Aberdeen** y **Lord Palmerston**, presidieron coaliciones de **whigs** y de **peelistas**; ya el libre cambio y el proteccionismo habían dejado de ser, con rapidez asombrosa, temas de controversia política. La supresión de los derechos trigueros, no había arruinado a la agricultura, como anunciaron **Disraeli** y sus partidarios, durante largo tiempo. Inglaterra, no importó, sino más o menos, un cuarto del trigo que consumía; a pesar de las crisis inevitables, el período 1850-1875, fué para el país de notable prosperidad, debida al crecimiento de la población, el desarrollo de los ferrocarriles, el crecimiento del Imperio. Los hacendados, aprovecharon como el resto de la nación y dejaron de quejarse. **Gladstone**, convertido en el gran financista de los **whigs**, transformó el sistema fiscal del país, por una serie de presupuestos que pasaron por notables, porque coincidían con los años de prosperidad y abundancia; suprimiendo casi todos los derechos aduanales. No dejó, en 1860, sino 48 artículos en las tarifas, en vez de mil doscientos; simplificó los impuestos, y no conservó sino el impuesto sobre la renta, los derechos de sucesión, el impuesto de las tierras y los derechos sobre las bebidas: te, café, alcohol. De 1825 a 1870, los impuestos, cayeron de dos libras nueve chelines tres peniques, a una libra diez y ocho chelines cinco peniques y medio por cabeza. La adopción del libre cambio había coincidido con el enriquecimiento del país. La libertad económica, tornóse en Inglaterra, artículo de fe; sin embargo, el rápido desarrollo de la industria había producido grandes abusos; no se podía esperar de una Cámara de los Comunes, que todavía no era sino un club de **gentlemen farmers**, ocupadísima en luchar contra Napoleón, que impusiera a las fábricas y ciudades, en la época de su desenvolvimiento, normas sanas y estrictas. A pesar de los prejuicios del "dejad hacer", el Parlamento intervino, un **Factory Act**, de 1819, había puesto normas de trabajo de los niños menores de 9 años, que a principios del siglo, trabajarán hasta 15 y 16 horas diarias en las fábricas de algodón. Un acta de 1833, limitó el trabajo de los obreros menores de 18 años y creó los cuatro primeros puestos de inspectores de fábricas; en 1847, el trabajo de las mujeres fué limitado a 10 horas, lo que pronto trajo una análoga limitación para el de los hombres: la célebre "semana inglesa", fué adoptada en la industria textil en 1850, e iba a transformar la vida del obrero inglés, permitiéndole que se interesara por los deportes, los sábados por la tarde: la campaña, para la limitación de las horas de trabajo, había sido

dirigida por **Lord Ashley**, más tarde, **Lord Shaftesbury**, que también hizo adoptar en 1842, una ley que prohibía hacer trabajar en las minas a mujeres y niños menores de 10 años. (68).

En este país, se vió nacer a las sociedades cooperativas y a las uniones reformadoras de obreros. Las **Trade Unions**, existían desde el siglo XVII, pero no eran legales, lo fueron en 1824; una de las más notables fué la **Amalgamated Society of Engineers**, fundada en 1851, y que en 1865, contaba con 30 mil miembros, era a la vez un sindicato y una sociedad de socorros mutuos; tuvo por primer **leader** a **William Allen**, que fué el prototipo del sindicalista inglés reformista de la época victoriana.

La administración de las nuevas leyes sobre las fábricas, las minas, la creación en 1829, por **Peel**, de una policía, hicieron necesario el desarrollo de una burocracia central, que había hasta entonces faltado en Inglaterra, país de instituciones locales; en 1815, el **Home Office** (Ministerio del Interior), no ocupaba sino a 18 empleados; con los correos, los ferrocarriles, la inspección del trabajo, creció el número de funcionarios, en 1853, hasta llegar a 16 mil. La creación del reclutamiento de funcionarios, es una de las más difíciles de resolver en una democracia; si los cargos se ponen a disposición de los políticos para que recompensen a sus correligionarios, ningún gobierno puede conservar sobre los funcionarios una autoridad duradera; en América, el sistema de despojos, que, tras cada elección, trastorna la administración del país; en Francia el abuso de las recomendaciones políticas, son ejemplo de peligrosos errores; pero una de las razones del éxito de la Inglaterra del siglo XIX, está en la creación de un excelente **Civil Service**. Durante la primera mitad del siglo XIX, hizo estragos el régimen de la recomendación, los viejos **whigs**, tenían a la clientela, por uno de los atributos del poder; cuando se decidió que un examen imperial daría libre paso al **Civil Service**, esta nueva idea les chocó, pero pronto se hubo de reconocer que eran buenos los resultados, los **civil servants**, se mostraron fieles servidores de todo gobierno inglés, fuera cual fuese su matiz político, y manteniéndose escrupulosamente apartados de las luchas partidistas, aseguraron la continuidad de las tradiciones nacionales.

La reforma de 1832, (68), satisfizo a la pequeña burguesía; no dió a las masas populares, ningún medio de expresión; las violentas campañas de los **cartistas**, habían demostrado que los pe-

ligros de semejante situación seguían siendo graves: cierto es, que la ebullición cartista había sido ahogada por la ola de prosperidad que emergieran de 1850, pero, los advertidos no olvidaban que la agitación podía renacer y que entonces sería de desear que encontrara una válvula de escape; sin embargo, los nuevos amos del país legal, que mantuviera en el poder a sus antiguos jefes, no sentían deseo ninguno de ampliar el electorado; pero los hombres de Estado, más clarividentes de ambos partidos: **Gladstone**, entre los liberales, **Disraeli**, entre los conservadores; pensaban que aquél era el único remedio, cada uno de ellos, anhelaba el honor y el beneficio político de una nueva reforma. Un gobierno tory, proponía que se concediera el voto a todo elector que pagara más de 10 libras de alquiler; la oposición whig, declaraba que esto era una vergüenza, y que 8 libras, formaban el sano límite de los Derechos del Hombre; un Parlamento whig, proponía 7 libras, y **Disraeli**, afirmaba que esto era entregar a Inglaterra a todos los peligros de la demagogia; la cuestión real consistía en saber cuál de los partidos sería favorecido por los nuevos electores. Una treintena de whigs, hostiles a todo nuevo avance en el camino de la democracia, negáronse en 1866 a votar por las reformas de **Gladstone**; **Derby** y **Disraeli**, con el apoyo pasivo de éstos, derribaron a **Russell** y **Gladstone**, y, encontrándose un poder en minoría, iniciaron la labor de convertir el partido conservador en un partido moderno, no hostil a todo cambio como el antiguo partido tory, sino a la vez adicto a las antiguas instituciones inglesas: monarquía, Cámara de los Lores, Iglesia Anglicana; y capaz de corregirlas si nuevas circunstancias lo exigían. Los esfuerzos de **Disraeli**, para educar a su partido tuvieron éxito y el partido conservador le debió una segunda y prolongada juventud, al recordarle a la aristocracia que su papel tradicional consistía no en contener sino en guiar al pueblo, permitió a las familias que por tan largo tiempo habían gobernado a Inglaterra, que prosiguieran desempeñando un papel en una sociedad transformada. Cediendo a los liberales en pequeños detalles, hizo votar por los comunes, una nueva forma electoral, la de 1867; (70); el derecho de voto, dependía como en 1832, de la propiedad de una casa o del monto del alquiler; pero la tarifa era más baja, sobre todo en los burgos; y el resultado de la reforma fué el agregar al cuerpo electoral más de un millón de votantes, casi todos los obreros urbanos. Los conservadores, no tuvieron por qué lamentar más tarde este gesto; pero la primera elección verificada después de la reforma (1868), fué una victoria liberal. (71).

Poco después de votarse la reforma, **Derby**, enfermo, cedió el puesto de **leader** del partido conservador a **Disraeli**; hacia esa misma época, **Gladstone**, se convertía en el jefe indiscutible del partido liberal, y éstos dos hombres que, desde la caída de **Peel**, siempre habían sido contrarios, se encontraron en directo conflicto; la lucha **Disraeli-Gladstone**, fuera de su humano interés, posee un valor ejemplar porque deja ver la importancia, para el triunfo de un régimen parlamentario y democrático. Si la revuelta real, debe ser reemplazada, para los ciudadanos de un país, por revoluciones de cámara, es necesario que estas batallas oratorias logren ser nobles espectáculos; gracias al talento de **Gladstone** y de **Disraeli**, diferentes pero igualmente admirables, las luchas parlamentarias fueron durante 20 años, en **Westminster**, una lucha de gigantes, dos filosofías y dos actitudes espirituales se enfrentaban; de un lado, la gravedad, la seriedad, la virtud consciente; del otro, el brillo, el ingenio y, bajo la apariencia de una superficial frivolidad, una fe no menos viva que la de **Gladstone**; éste creía en el gobierno por el pueblo, quería recibir del pueblo sus inspiraciones y se decía pronto a todas las reformas que el pueblo deseara, aunque éstas, tuvieran que hacer vacilar las más antiguas tradiciones de Inglaterra. **Disraeli**, creía en el gobierno para el pueblo, en la necesidad de mantener los marcos del país, y no admitía las reformas sino en la medida en que respetaban ciertas instituciones esenciales, unidas a caracteres permanentes de la naturaleza humana. **Gladstone**, fué Primer Ministro, de 1868 a 1874, **Disraeli**, de 1874 a 1880, y, de nuevo **Gladstone** de 1880 a 1885; de su política en el interior, **Gladstone**, liberó al país de algunas desigualdades religiosas; separó del Estado, la Iglesia Anglicana de Irlanda, que los católicos irlandeses no deseaban mantener; hizo abrir a los no conformistas, que ya en 1836, habían tenido libre acceso a la nueva Universidad de Londres, las Universidades de Oxford y de Cambridge. Con la **Education Act**, de 1870, (72), (ley Forster), Inglaterra tuvo por fin el embrión de un sistema escolar nacional; las clases nobles y medias, enviaban sus hijos a las **Public Schools**; el pueblo no tuvo durante largo tiempo, sino las escuelas sostenidas por las Iglesias; la ley **Forster**, creó por fin en los pueblos, en que no existiesen escuelas libres, una Escuela del Estado, que era cristiana, pero no confesional; sólo en 1891, se hizo obligatoria la educación en Inglaterra, y en 1912, fué gratuita para todos. **Disraeli**, en 1877, había concedido el voto a los obreros de las ciudades; **Gladstone**, en 1884, dióselo a los trabajadores agrícolas.

Una ley sobre el escrutinio secreto y una ley sobre la corrupción electoral, habían puesto fin el régimen plutocrático. A partir de 1884, de 7 millones de adultos hombres, votan 5 millones; no se ven excluidos sino los que comparten la casa de sus amos (los domésticos), la casa de su padre (hijos que viven con su familia) y todas las mujeres. La administración local, se vió asegurada por cuerpos elegidos, y los jueces de paz, perdieron la potencia administrativa que conservaba desde los Tudor. Inglaterra en medio siglo, había pasado, sin profundas sacudidas, de la oligarquía a la democracia.

Pero al mismo tiempo, la independencia de la Cámara de los Comunes, se había debilitado mucho; en el antiguo sistema aristocrático, un gran señor en su burgo, sentíase invulnerable; su voto ante el Parlamento era libre, porque el Primer Ministro, no tenía sobre él ninguna influencia, si no era por medio de la corrupción, a que se resistían los diputados honestos o demasiado ricos; en el sistema democrático, todos los sillones, se hicieron inestables, como el diputado nunca estaba seguro de ser reelegido por un vasto y caprichoso electorado, la amenaza de disolución, tornóse para el Primer Ministro en un medio para atraerse a los vacilantes. Pero los partidos, convirtiéronse en poderosas organizaciones, que escogieron a sus candidatos, reunieron fondos electorales, a menudo obtenidos con la venta de los títulos de nobleza, e impusieron a sus jefes, a la elección del Soberano, para el cargo de Primer Ministro. Cada vez más, salvo accidente difícil de prever, falta personal grave o escisión de un partido, un premier, estuvo más o menos seguro de conservar el poder durante el período de un Parlamento, después de haberse realizado unas elecciones favorables; de esta suerte, consecuencia imprevista de las reformas electorales, el ejecutivo se encontró reforzado. (73).

7.—EL TRIUNFO DE LA DEMOCRACIA Y ALGUNOS DE SUS EFECTOS.—La reina Victoria, murió en 1901, después de un reinado de 63 años, el más feliz acaso de la historia de Inglaterra, aquél, durante el cual, el país había aceptado sin guerra civil, sin graves sufrimientos, una revolución más profunda que la de 1688, mientras que el reino se convertía, no solamente de nombre, sino de hecho, en un Imperio. Había restablecido y realizado la dignidad real, comprometida por los últimos hannoverianos; gracias a ella, la monarquía constitucional, habíase convertido en una forma

de gobierno, aceptada, aprobada, deseable; salvo en los lejanos tiempos de su adolescencia, siempre había tenido la prudencia de ceder cuando se hallaba en desacuerdo con sus ministros; pero había exigido y retenido tres derechos esenciales: el de ser consultada, el de animar y el de advertir; era suficiente para que la Soberana, sobre todo, después de un largo reinado, pudiera ejercer una influencia moderadora sobre respetuosos ministros. En los instantes de la muerte de la reina, la adhesión de los ingleses a la monarquía era tan grande, y acaso más, que en los tiempos de Isabel I; el hijo y el nieto de Victoria, con su inteligencia del oficio de rey, iban a arraigar más este sentimiento.

El nuevo rey, tenía cerca de 60 años, en el instante de su advenimiento, príncipe de Gales, su madre le había apartado de negocios públicos; la opinión, sobre todo la de sus súbditos no conformistas, había juzgado con severidad una vida que hasta entonces no parecía sino entregada al placer; pero Eduardo VII, tenía buen sentido, bonhomía, tacto; habiendo viajado mucho, conocía a Europa, a los hombres de Estado de todos los países y los límites del poder de Inglaterra.

Peró, ya en Inglaterra, el péndulo llegaba al final de su carrera; el ministerio conservador iba con su política escolar a que-rellarse con sus aliados, los radicales unionistas; las escuelas, religiosas pero no confesionales, que habían sido creadas con la ley Forster de 1870, habían satisfecho a los no conformistas, pero disgustado a los anglicanos y católicos; el Gabinete unionista, que tenía mayoría anglicana, decidió que todas las escuelas libres o, no, recibirían la subvención del Estado, y se enemistó así con los electores no conformistas, que eran los de Chamberlain y sus amigos. Sintiendo ver la tormenta, Joseph Chamberlain, trató de alejarla lanzando una nueva idea: la de las tarifas preferenciales, que unirían más estrechamente el comercio de la metrópoli con el de las colonias; sin embargo, proteger el trigo canadiense, los corderos australianos, el algodón de la India, era reanudar la controversia librecambista; Inglaterra había crecido y prosperado en régimen de libre cambio, a este régimen, había debido un siglo de felicidad, una alimentación abundante y variada, y mercados para sus manufacturas; conservaba su fe. Al libre cambismo inglés, había respondido con un proteccionismo activo; Alemania y los Estados Unidos, habían construido fábricas, que luchaban con éxito contra las de Inglaterra, en muchas industrias, Inglaterra.

estaba sobrepasada, si no quería perder a la vez sus Dominios y sus industrias, tenía que reaccionar; estas doctrinas no convinieron a los librecambistas ministeriales, y todos los librecambistas del Gabinete, enviaron su dimisión a **Balfour**, el unionismo estaba desunido. Al partido liberal, le costó el esfuerzo formar el nuevo Gabinete, para evitar toda querrela, a los antiguos **leaders** dióseles de lado, y el Primer Ministro, fué **Sir Henry Campbell Bannerman**, del que no se esperaba gran cosa y que hizo maravillas; murió en 1908, y **Mr. Asquith**, gran parlamentario, de una grandeza de carácter indiscutible, le sucedió. **Lloyd George**, joven galés radical, agresivo y seductor, convertido en Canciller del Tesoro, encontró un tema favorable para esta situación: el despertar de las hostilidades contra los Lores; el prestigio de éstos habíase menoscabado, desde que todo inglés sabía que se vendía el título de par en beneficio de las cajas electorales; el partido liberal tenía contra la Cámara Alta, justísimo resentimiento, pues ella, le había detenido sus más caras medidas: la separación de la Iglesia galesa, el desarrollo de las escuelas no conformistas, el **Home Rule**; pero en un país tan fiel a sus tradiciones, para vencer a los pares, había que hacerlos caer en visible error, por ejemplo, hacerlos rechazar los presupuestos. **Lloyd George**, propuso un conjunto de impuestos nuevos y de leyes sociales, que llamó: "El Presupuesto del Pueblo". En 1909, los Lores, como **Lloyd George** lo deseaba, rechazaron el presupuesto y se disolvió el Parlamento; la campaña electoral demostró cuán conservadora era la Inglaterra de Eduardo VII, un pueblo de electores, tenía que escoger entre una asamblea aristocrática y un presupuesto demagógico, el resultado fué sorprendente, los liberales, perdieron gran número de asientos, **Asquith**, se encontró en los Comunes, en la situación en que se encontraba **Gladstone** en otro tiempo; ya no podía hacer pasar su presupuesto sin apoyo de los irlandeses y debía comprar este apoyo con una promesa de **Home Rule**, pero para que esta promesa tuviera algún valor, el veto de los lores, tenía que ser abolido, pues era seguro que la Cámara de los Pares, nunca aceptaría un desmembramiento del Imperio; con esto, el problema presupuestario, pasó a segundo término, y la limitación del veto, al primero. ¿Cómo hacer que los Lores votaran su propia decadencia?, ésto no era posible sino con el método de 1714 y de 1832: la amenaza de una hornada de pares; esta amenaza, exigía el apoyo del rey, y era indiscutible que éste no lo acordaría sino después

de nuevas elecciones. Los Lores, prudentemente, votaron el presupuesto de **Lloyd George**.

La muerte de Eduardo VII, en 1910, interrumpió las luchas de los partidos; pero la violencia de los sentimientos era demasiado viva para que la querella quedara allí; como nuevas elecciones, dieran el mismo resultado que las anteriores, es decir, una mayoría liberal-irlandesa, el nuevo rey, Jorge V, obligó a la Cámara de los Lores, con la amenaza de una hornada de pares, a votar la limitación de sus poderes; desde 1911, toda medida financiera votada por los Comunes, se torna ley un mes después, aunque los Lores, conservan un veto suspensivo; pero después de tres votos favorables en tres sesiones sucesivas de la Cámara de los Comunes, la Cámara de los Pares, ha de inclinarse. Estas medidas no han privado por lo demás, a la Cámara de los Lores de todo prestigio, sigue desempeñando su papel moderador, y sus debates tienen a menudo más valor intelectual y oratorio que en los Comunes.

Esta ley justa había sido votada en un ambiente de odio; las luchas políticas, tomaron en Inglaterra de 1911 a 1914, un carácter violento que no tuvieran desde largo tiempo atrás; **Lloyd George**, había opuesto a las clases y a las iglesias; en las minas, en los ferrocarriles, poderosas corporaciones obreras erguían contra autocráticas corporaciones patronales; las huelgas, durante este período, fueron innumerables; si el régimen parlamentario debía durar, era necesario que las **Trade Unions**, fuesen representadas en el Parlamento; el partido liberal, tuvo la prudencia de preparar esta transición por toda una serie de leyes, siendo la más importante aquella que, acordando a los diputados un tratamiento, quitaba a la Cámara su carácter de club aristocrático. El partido laborista, que en 1901, no contaba sino con dos diputados, tenía 50 en 1906; unido al partido liberal, votó útiles leyes de seguro, en favor de los obreros; sin embargo las mujeres, que deseaban obtener el derecho a voto (sufragistas), exasperadas por la actitud del gobierno y de los Comunes acerca de ellas, renunciaban a los métodos legales y trataban de amedrentar a los hombres con pesadas bromas, en vez de convencerles con argumentos. La ley del **Home Rule**, votada en 1912, se topaba en Irlanda con la apasionada resistencia de los protestantes de Ulster; éstos declaraban que no aceptarían verse separados de Inglaterra ya que en caso necesario se defenderían por la fuerza con su jefe, **Sir Edward**

**Carson; Asquith**, para evitar una guerra civil, propuso dar a Ulster, seis años de descanso; pero, en 1914, el peligro se tornó inminente, la ley iba a ser aplicada, faltaba solamente el asentimiento de la Corona; grandes esfuerzos se habían hecho para inducir a Jorge V, a rechazar y exigir una disolución; el 21 de julio de 1914, el rey inauguró una Conferencia de Representantes del gobierno, de la oposición, de Irlanda y del Ulster; el 24, esta conferencia, no viendo esperanza ninguna de entendimiento; se separó; el mismo día Austria, enviaba su ultimátum a Servia. La causa inmediata de la guerra de 1914, no podía conmover a los electores ingleses; fué necesaria la entrada de los alemanes en Bélgica, desdefiando los tratados de neutralidad, para desencadenar aquella ola sentimental que, reforzada por otra de realismo, levantara unánimemente a Inglaterra. (74).

La guerra de 1914-1918, ha trastornado el planeta mucho más profundamente que las guerras napoleónicas; han desaparecido Estados milenarios; nuevos Estados han sido creados; los Tratados de 1815, se habían despreocupado de las fuerzas nacionales, el de 1919, despertó nacionalismos, que se podían creer extinguidos, razas y lenguas han salido de la fosa de los siglos; por respetar las fronteras étnicas, los negociadores no tuvieron en cuenta las económicas y prepararon una crisis universal; mientras Rusia, se tornaba un Estado comunista, se han visto nacer, en Italia y Alemania, Dictaduras y Estados Totalitarios, que han reemplazado a los regímenes parlamentarios. Todas estas transformaciones, han tenido en Inglaterra menos efecto que el que hubiera podido creerse; nación de carácter demasiado original para ser sensible a las influencias extranjeras, ha encontrado a los problemas de la época soluciones adaptadas a su naturaleza; no por ello, ha dejado de tener grandes cambios políticos y económicos. En cuanto toca a la política interior, el más notable de estos cambios, es una ley electoral que ha hecho el sufragio verdaderamente universal, votado en plena guerra y símbolo de unidad de la nación, el *Representation of the People Act*, de 1918, dió el derecho de voto a todos los hombres y mujeres de más de 30 años; esta ley, creó 8 millones de nuevos electores, seis de los cuales son mujeres, fué completada en 1928, por un texto que emancipó a las mujeres a la misma edad que los hombres; lo que la violencia de las sufragistas no había podido obtener, había sido conquistado, durante la guerra, por la lealtad y el trabajo de las mujeres inglesas, y

cuáles han sido los efectos del voto femenino?, en veinte años de experiencia, demuestran que, aunque las mujeres sean elegibles, no son elegidas; el electorado tórnase más móvil y se vuelve hacia el partido que, en los instantes de la elección, parece asegurar la prosperidad y la tranquilidad de los hogares; el electorado femenino, es pacifista y propio a la idea de seguridad colectiva. Un segundo hecho político importante es el desaparecimiento casi por completo del partido liberal, que con el nombre de partido whig, tenía tres siglos de edad; de este fenómeno, se perciben al menos tres causas:

1.—El escrutinio de una sola vuelta no permite a los partidos de oposición el dividirse; un escrutinio a dos vueltas, y mejor aún la representación proporcional, hubiera salvado a los liberales; pero semejante régimen electoral, en teoría más justo, hubiera llevado al poder a gobiernos débiles, e Inglaterra no los desea.

2.—El partido laborista, aunque haya sido en su origen un partido socialista y obrero, no es revolucionario, muchos de los intelectuales liberales han encontrado allí sitio; el socialismo no es en Inglaterra, sino el ala de avanzada del partido laborista.

3.—Como los grandes problemas políticos fueron resueltos en Inglaterra, más o menos a unánime satisfacción, son los problemas del trabajo, de la desocupación, de la repartición de bienes los que se hacen más importantes; el partido laborista, apoyado en las **Trade Unions**, representaba sobre tales asuntos, mejor que el partido liberal, la opinión de las masas obreras, (75).

De 1931 a 1935, la rápida entonación de la economía británica sorprendió a los más optimistas, se debía en gran parte al Canciller del Tesoro; **Neville Chamberlain**, los métodos empleados fueron sencillos:

1.—Inglaterra, renunció a mantener el patrón oro de la libra, ésta, en Francia bajó de 125 francos a 75; la insularidad de los obreros y los funcionarios británicos hizo que esta baja no se viera seguida de una importante alza de salarios; los precios ingleses, tornáronse más bajos que los del bloque oro, y favorables a su exportación, pero como los países escandinavos, la América del Sur, y en parte la del Norte, siguieran las fluctuaciones de la libra, se constituyó un bloque esterlino, en el interior del

cual la plaza de Londres, pudo continuar su papel de centro bancario.

2.—El libre cambio, fué abandonado; en la Conferencia de Otawa (1932), los hombres de Estado británicos habían invitado a los Dominios a llegar a acuerdos económicos con la Metrópoli, pero los Dominios, se mostraron poco entusiastas y este fracaso, movió a los ministros ingleses a buscar la solución de sus problemas en una organización interior; tarifas protectoras permitieron a los industriales, para gran daño de Francia y Alemania, reconquistar el mercado inglés, además se hizo un gran esfuerzo para reanimar también la agricultura y la ganadería.

3.—Por fin, el presupuesto se equilibró, gracias a economías valerosamente aceptadas y a nuevos impuestos; una política de dinero barato, permitió a los industriales constructores conocer una gran prosperidad; todas estas medidas, han producido felices resultados.

Fué también, un compromiso el que permitió a los ingleses, salvar su imperio, el que muchos europeos en 1925, creían próximo a derrumbarse. Los Dominios: Canada, Australia, Nueva Zelandia, Africa del Sur, durante la guerra, habían proporcionado hombres y dinero, sin escatimarlos, pero habíanlo hecho como Estados independientes; el segundo Estatuto de Westminster de 1931, declaró que el Parlamento británico, no tendría ya el derecho de legislar para los Dominios, que el derecho de paz o de guerra, como el de negociar los tratados, pertenecerían a los Dominios, en los que les atañía; y, por último, que los Primeros Ministros de los Dominios, dependerían directamente del rey; este es, pues, el único vínculo oficial entre Inglaterra y las naciones que forman el COMMONWEALTH.

La existencia y poderío de esta Inglaterra tradicionalista, se hicieron sensibles a todos con el movimiento de opinión que, en diciembre de 1936, provocó, súbitamente la abdicación del rey Eduardo VIII, su padre, Jorge V y su madre, la reina Victoria María, habían acrecido, con la sencillez y la dignidad de su vida el prestigio monárquico; el jubileo del rey Jorge y pocos meses después, sus funerales, permitieron a los pueblos del Imperio, manifestar su lealtad; Eduardo VIII, se vió a comienzos de su reinado circuido de unánime simpatía. Nadie hubiera negado al soberano el derecho, de casarse con una extranjera, como lo hicieron tantos

de sus antepasados; pero gran parte de sus súbditos, se negaban a reconocer su matrimonio con una mujer dos veces divorciada; el rey, consciente de estas dificultades, sugirió un matrimoniomorganático; ninguna ley inglesa hubiera permitido recurrir a este procedimiento y ni el Gobierno Británico ni los de los Dominios, deseaban hacer votar una ley nueva al respecto, todos, estimaban que semejante matrimonio disminuiría gravemente la autoridad de la Corona. La mayoría de los ciudadanos del reino y del Imperio, pidió al rey que eligiera entre la Corona y el matrimonio; el Parlamento, que durante esta crisis, mostró una encomiable y voluntaria disciplina, aprobó sin reservas la firmeza del Primer Ministro, Stanley Baldwin; Eduardo VIII, deseaba abdicar; en ningún momento apoyó a los que hubieran querido transformar este drama sentimental en intriga política; el mismo día en que, tras su abdicación, 11 de diciembre de 1936, su hermano Duque de York le sucedió bajo el nombre de Jorge VI, la ceremonia de la consagración se efectuó el 12 de mayo de 1937.

Este drama tan curioso, sin ejemplo en la historia inglesa, demostró que el papel de la monarquía es lo bastante importante, como para que el público exija de la familia real, virtudes representativas; que las instituciones parlamentarias sean capaces de asegurar los mayores cambios con orden, prudencia y dignidad, y por fin, que la Madre Patria y los Dominios, puedan en caso grave, concertarse fácil, rápida y secretamente en una acción común.

## CAPITULO III

### CONCLUSIONES

La historia de Inglaterra, es la de uno de los más notables triunfos de la especie humana; la mezcla de razas, estaba bien do-sificada, el clima sano, el suelo fértil; asambleas locales habían arraigado en las aldeas el gusto por la discusión pública y el com-promiso; estas costumbres, hubieran caído en desuso, como suce-dió en otros países, si no sobreviene la conquista normanda; gra-cias a la autoridad del Conquistador y de sus sucesores norman-dos y angevinos, los ingleses conocieron, antes que todo otro pue-blo en la Edad Media, los beneficios de una buena justicia y apren-dieron a respetar las leyes; protegidos por el amor contra sus ve-cinos continentales y liberados por él, de los temores que parali-zaron en Francia a tantos hombres de Estado, sin correr graves riesgos, pudieron crear instituciones originales; una serie de aza-res felices, les hizo descubrir lentamente condiciones sencillas que a la vez afianzaron su seguridad y su libertad.

En los tiempos de los reyes anglo-sajones, los soberanos ha-bían colaborado con un Consejo y tratado de obtener para sus ac-tos la aprobación de los más poderosos hombres del país; éste mé-todo, fué también el de sus sucesores, y casi nunca Inglaterra conoció la Monarquía Absoluta; cuando las fuerzas reales se des-plazaron, soberanos diestros consultaron y unieron todos los es-tados del reino: los mejores eclesiásticos fueron sus ministros; los barones, después los Squires, fueron sus funcionarios; sus bur-gueses se agruparon en fieles comunas; a medida que llegaron a la madurez política, señores, caballeros, pequeños propietarios, mer-caderes, artesanos, agricultores, fueron llamados a participar en las responsabilidades del poder, hasta que por fin el partido la-borista u obrero, tornóse hace pocos años apenas, la oposición de Su Majestad; habiéndose de esta manera transformado todos los sucesivos grupos de descontentos virtuales en reales colaboradores,

los gobiernos ingleses pudieron conceder al pueblo, libertades tanto más amplias, cuanto menos amenazados se sentían.

Dos virtudes tradicionalmente arraigadas: la continuidad y la flexibilidad, aseguraron a Inglaterra una tranquila evolución.

Inglaterra es hoy, como siempre lo ha sido, gobernada por precedentes; después de 10 siglos la aristocracia terrateniente, sigue siendo benévola magistratura; Monarquía, Parlamento, Universidades, permanecen fieles a tradiciones y costumbres de la Edad Media; siempre la institución antigua, reconoce, acepta y asimila las nuevas fuerzas, de esta suerte, nunca hubo en Inglaterra verdadera revolución, las breves revueltas que escalonan esta historia no fueron sino ondas en un océano, y la revolución de 1688, nada más fué un cambio de firmas.

Los efectos del azar han sido utilizados por los hombres de Estado; ya hemos visto como el acercamiento de caballeros y burgueses, y luego, la voluntaria abstención del clero, condujeron a la formación de un Parlamento, compuesto de dos Cámaras distintas; pronto los reyes dependieron para sus recursos financieros, de la buena voluntad de este Parlamento; y muy rápidamente los ingleses comprendieron que sus libertades estaban atadas al mantenimiento de dos normas protectoras: nada de impuestos perpetuos, ni de ejército real demasiado poderoso; en ambos puntos entraron en conflicto con la dinastía de los Estuardo y triunfaron; habiendo vencido el Parlamento, quedaba por encontrar el medio para arrancar de esta asamblea legislativa un poder ejecutivo.

Fué entonces, cuando un nuevo azar, la llegada al trono de la dinastía hannoveriana, hizo posible el sistema del Gabinete responsable ante las Cámaras.

Así como inventara el Parlamento y el Gabinete, el inglés encontró, por azar, y aplicó, por buen sentido la idea de una federación imperial de Estados libres; en el Imperio, como en la Nación, el gobierno británico, no desea, en términos generales, obtener su autoridad, sino con el consentimiento de sus gobernados.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).—Aristóteles.—Ethica Nicomachea, Lib. I, V, VIII y IX.
- (2).—Cicerón.—De Legibus Lib. I, VI, Pág. 29 y 34.
- (3).—Agustín, San.—La Ciudad de Dios. Lib. IV, Cap. XIV, XV, Págs. 159 y ss.
- (4).—Santo Tomás.—Tratado de la Justicia y el Derecho.
- (5).—Occam Guillermo, Octo Quaestiones, IV, Cap. 8. II, Cap. 8.
- (6).—De Padua Marsilio, Defensor Pacis, I, Caps. 15, 18, II, 26 y 30.
- (7).—De Cusa Nicolás, De Concordantia Catholica, III, 4 y 41, II, 12 y 13.
- (8).—De Vitoria Francisco, Relectio de Potestate Civile, II, 6 y 8
- (9).—De Diego Felipe Clemente.—Introduc. al Est. de las Inst. del Der. Romano.—Cap. III, 268 y ss.
- (10).—Suárez Francisco, De Legibus, Lib. III, Caps. 1, 2, 3, y 4.
- (11).—De Soto Domingo, De Iustitia et Iure, V, 1, 3, I, 5.
- (12).—De Mariana Juan, De Rege et Regis institutione.
- (13).—Althusius Johann, Politica Methodica digesta et exemplis sacris ac profanis illustrata.
- (14).—Grotius H., De iure belli ac pacis, I, 3, 8, 13 y 17.
- (15).—Hobbes T., De Cive, Cap. 5.
- (16).—Locke John., Two Treatises on Civil Government, Lib. II, 2, ss.
- (17).—Rousseau, J. J. Le Contrat Social.
- (18).—Inglaterra, Hasta 407 421, romana. Desde mediados del siglo V, anglo-sajona. En el siglo VI, siete reinos. En 887, Unida.
- (19).—William John Corbett, The Development of the Duchy of Normandy and the Norman conquest of England, en C.M.H., Vol. V, Cap. 15, Pág. 515, y ss.
- (20).—Hampe Carlos, La Alta Edad Media Occidental, en Historia Universal, Espasa Calpe, Vol. III, Págs. 441-444.
- (21).—Ibidem, Vol. III, Págs. 482, y ss.
- (22).—Stubbs, W., Select Charters, Pág. 18, y ss.
- (23).—Ibidem, Pág. 145.  
Mrs. Doris M. Stenton, England: Henry II, en C.M.H., V, 17, Pág. 580 a 590.
- (24).—Hampe Carlos, La Alta Edad Media Occidental, en Hist. Univ. Esp. Calpe, III, Pág. 556-568.
- (25).—Frederick Maurice Powicke, England: Richard I and John, en C.M.H. Vol. VI, Cap. 7, Pág. 225.
- (26).—Hampe Carlos, La Alta Edad Media Occidental en H.U., Esp. Calpe., Vol. III, Pág. 623.
- (27).—Stubbs, W., Select Charters, Pág. 228 No. 32....simile modo fiat de tallagis et auxiliis de civitate Londoniarum, et de aliis civitatibus quae inde habent libertates; et ut civitas Londoniarum plene habeat antiquas libertates et liberas consuetudines suas, tam per aquas, quam per terras.

- (28).—*Ibidem*, Pág. 297.—No. 39... *Nihilus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut dissaisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae.*
- (29).—*Ibidem*, Pág. 365.
- (30).—E.F. Jacob, *England: Henry III*, en *C.M.H. Vol. VI, Cap. 8*, Pág. 263 y ss.
- (31).—Stubbs, W, *Select Charters*, Pág. 440.
- (32).—*Ibidem*, Pág. 441. I. *Summons of Knights and Burgesses.*
- (33).—Fedor Schneider, *El Nacimiento de los Estados Nacionales*, en *Historia Univ. en Espasa Calpe, Vol. IV, Pág. 120-124.*
- (34).—Hilda Johnstone, *England: Edward I and Edward II*, en *C.M.H., Vol. VII, Cap. 14*, Pág. 393-411.
- (35).—Bernard L. Manning, *England: Edward III and Richard II*, en *C.M.H. Vol. VII, Cap. 15*, Pág. 434 y ss.
- (36).—K.B. Mc Farlane, *England: The Lancastrian Kings, 1399-1461*, en *C.M.H., Vol. VIII, Cap. 11*, Págs. 363, 379 y 398.
- (37).—André Maurois, *Histoire D'Angleterre*, Pág. 180.  
C.H. Williams, *England: The Yorkist Kings, 1461-1485*, en *C.M.H. Vol. VIII, Cap. 12*, Págs. 421-428.
- (38).—Fedor Schneider, *El Nacimiento de los Estados Nacionales en Hist. Univ. de Esp. Calpe, Vol. IV, Pág. 167 y ss.*
- (39).—C.H. Mc Ilwain, *Medieval Estates*, en *C.M.H. Vol. VII, Cap. 23*, Págs. 669, 676 y 709-711.
- (40).—James Gairdner, *The Early Tudors*, en *C. Modern History, VI, I, Cap. 14*, Págs. 464-472.
- (41).—Adams and Stephens, *Select Documents of English Constitutional History*, Pág. 229, *Act Of Supremacy of Henry VIII, (1534).*
- (42).—*Ibidem*, Pág. 235, *The First Act of Sucession, 1534.*
- (43).—James Gairdner, *Henry VIII*, en *C. Mod. H. Vol. II, Cap. 13*, Pág. 416, y ss.
- (44).—André Maurois, *Histoire D'Angleterre*, Pág. 253.
- (45).—S.R. Gardiner, *Britain under James I*, en *C. Mod. H. Vol. III, Cap. 17*, Pág. 549 y ss.
- (46).—Adams and Stephens, *Select Documents of English*, Pág. 339 y ss. *The Petition Right, 1628, June 7.*
- (47).—G.W. Prothero, *The Constitutional struggle in England (1625-1640)*, en *C. Mod. H. Vol. IV, Cap. 8* Pág. 256, y  
Wilhelm Mommsen, *Cuarenta años de guerra europea, 1618-1660*, en *Hist. Univ. de Espasa Calpe, Vol. V, Pág. 522, y ss.*
- (48).—Walter Platzhoff, *La época de Luis XIV*, en *Hist. Univ. de Esp. Cal. Vol. VI, Pág. 88 y ss.*
- (49).—Adams and Stephens, *Select Documents*, Pág. 462, ss. *The Bill of Rights, 1689, December 16.*
- (50).—*Ibidem*, Pág. 471, *The Triennial Act, 1694, December 22.*
- (51).—H.W.V. Temperley, *The revolution and the revolution settlement in Great Britain, 1687-1702* en *C. Mod. H. Vol. V, Cap. 10*, Pág. 236 y ss
- (52).—Adams and Stephens, *Select Documentes*, Pág. 475, *Act of Settlement, 1701, June 12.*
- (53).—A. W. Ward, *Great Britain under George I*, en *C. Mod H. Vol. VI, Cap. I* Pág. 1 y ss.
- (54).—T.B. Macaulay, *Horace Walpole, Guillermo Pitt*, Edic. M. Aguilar. Trad. L. Echeverría, Pág. 66 y ss.

- (55).—H.W.V. Temperley, *The age of Walpole and the Pelhams*, en *C. Mod. H.*, Vol. VI, Cap. 2, Pág. 40 y ss.
- (56).—Hans Plischke, *El Movimiento de la Expansión inglesa y francesa*, en *Hist. Univ. de Esp. Calpe*, Vol. VII, Pág. 419, ss.
- (57).—Wolfgang Michael, *Great Britain (1756-1793)*, William Pitt the Elder, en *C. Mod. H. Vol. IV*, Cap. 13, Pág. 393 y ss.
- (58).—Félix Salomón, *Los Estados Anglosajones en el siglo XIX*, en *Hist. Univ. de Esp. Calpe*, Vol. IX, Pág. 14 y ss.
- (59).—Heinrich Herkner, *La Economía y el Movimiento obrero*, en *Hist. Univ. de Esp. Calpe*, Vol. VIII, Pág. 431-439.
- (60).—Félix Salomon, *Los Estados Anglosajones en el siglo XIX*, en *H. U. de E. C.*, Vol. IX, Pág. 28-36.
- (61).—Adams and Stephenns, *Select Documents*, Pág. 497, Act of Union with Ireland, 1800, July 21.
- (62).—*Ibidem*, Pág. 510, Catholic Emancipation Act, 1829, April 13.
- (63).—*Ibidem*, Pág. 531, Jewish Relief Act, 1858, July 23.
- (64).—G.P. Gooch, *Great Britain and Ireland, 1792-1815*, en *C. Mod. H.*, Vol. IX, Cap. 22, Pág. 672 y ss.
- (65).—Adams and Stephens, *Select Documents*, Pág. 485, The Riot Act, 1715, July, 20 George I.
- (66).—*Ibidem*, Pág. 506. Abolition of the Negro Slave Trade, 1807, March 25, George III.
- (67).—*Ibidem*, Pág. 527, Abolition of Negro Slavery, 1833, August, 28, William IV.  
H.W.V. Temperley, *Great Britain, 1815-1832*, en *C. Mod. H. Vol. X*, Cap. 18, Pág. 573 y ss.
- (68).—Félix Salomón, *Historia de los Estados Anglosajones en el siglo XIX*, en *Hist. Univ. de Esp. Calpe*, Vol. IX, Pág. 47 y ss.
- (69).—*Ibidem*, (65), Pág. 514, Reform Act of. 1832, June 7, William IV.
- (70).—*Ibidem*. Pág. 532, Reform Act of 1867, 1867, August 15 Victoria.
- (71).—Sir Spencer Walpole, *Great Britain, last years of Whiggism Parliamentary Reform, 1856-1868* en *C. Mod. H. Vol. XV*, Cap. 12. Pág. 325 y ss.
- (72).—*Ibidem* (65), Pág. 538, Education Act, 1870, August 9, Victoria.
- (73).—Stanley Leathes, *Great Britain*, en *C. Mod. H.*, Vol. XII, Cap. 3, Pág. 23 y ss.
- (74).—R. Dunlop, *Ireland and the Home Rule Movement*, en *C. Mod. H.*, Vol. XII, Cap. 4, Págs. 65 y ss.
- (75).—E. Brandenburg, *El Imperio Mundial Británico, 1886-1914*, en *Hist. Univ. de Espasa Calpe*, Vol. IX, Págs. 87 y ss.

## BIBLIOGRAFIA

- Adams and Stephens.—Select Documents of English Constitutional History, The Macmillan Co. New York, 1908.
- Adams, G.B.—History of England, 1066-1216, Londo, 1905.
- Agustín, San. La Ciudad de Dios.—Trad. J.C. Díaz.—Madrid, 1822.—Biblioteca. Clásica.
- Aristóteles.—La Política.—Ed Espasa Calpe, Buenos Aires, 1943.
- Aristóteles.—Moral a Nicómaco, Ed. Espasa Calpe, Buenos Aires, 1942.
- Aquino Tomás de.—Tratado de la Justicia y el Derecho.—Edit. Reus, Madrid, 1922.
- Brandenburg E.—El Imperio Mundial Británico, 1886-1914, en Historia Universal, Espasa Calpe, Madrid, 1950.
- Brierly, J.L.—La Ley de las Naciones, Ed. Nal. Trad. R. Aguayo, Méx. 1950.
- Brogan, D.W.—Inglaterra, apariencia y realidad, Trad. V. L. Urquidí y M. Jiménez, Fdo. de Cult. Econ. México, 1944.
- Cicerón.—Traté de Lois.—Lib. I.—Paris-1881.
- Corbett, W.J.—The Development of the Duchy of Normandy and the Norman conquest of England, en C.M.H., Vol. V, Cap. 15.—Cambridge University Press, London, 1943.
- De Diego, Felipe Clemente.—Introducción al Estudio de las Instituciones de Derecho Romano, Madrid 1900.
- Fisher. H.A.L.—A History of Europe. The Riverside Press Cambridge, Boston, Mass, 1939.
- Gairdner, J.—The Early Tudors, en C. Modern H. Vol. I, Cap. 14, Cambridge at the University Press, London, 1931.
- Gairdner, J.—Henry VIII, en C. Mod. H. Vol. II, Cap. 13.—The Macmillan Co. New York, 1931.
- García Samudio Nicolás.—El Poder Judicial en Inglaterra.—Bogotá 1945.
- Gardiner, S.R.—Britain under James I, en C. Mod. H. Vol. VIII, Cap. 17, Cambridge at the University Press, London, 1932.
- Gettell, R.G.—Historia de las Ideas Políticas. Edit. Labor, Barcelona, 1942.
- Gooch, G.P.—Gret Britain and Ireland, 1832-1841, en C. Mod. H. Vol. X. Cap. 20. Cambridge at the University Press, London, 1907.
- Gooch, G.P.—History of our time, 1885-1951.—London, 1929.
- Gooch, G.P.—Great Britain and Ireland, 1792-1815, en C. Mod. H. Vol. IX, Cap. 22, Cambridge at the University Press, London, 1906.
- Grotius, H.—Del Derecho de la Guerra y de la Paz, Edit. Reus, Madrid, 1925.
- Hampe C.—La Alta Edad Media Occidental, en Hist. Univ. Espasa Calpe, Vol. III, Madrid, 1951.
- Herkner H.—La Economía y el Movimiento obrero, en Hist. Univ. Espasa Calpe, Vol. VIII, Madrid, 1952.
- Hobbes T.—Leviathan. Fdo. Cult. Econ. México, 1940.
- Jacob, E.F.—England: Henry III, en C.M.H. Vol. VI, Cap. 8, The Macmillan Co., New York, 1936.
- Johnstone, H.—England: Edward I and Edward II, Vol. 7, Cap. 14. The Macmillan Co. New York, 1932.
- Leathes, S.—Great Britain, en C. Mod. H. Vol. XII, Cap. 3. The Macmillan Co. New York, 1910.
- Locke John.—Two Treatises on Civil Government. London, 1940.
- Low, Sir S.—The British Constitution. E. Benn Ltd. London, 1928.
- Macaulay, T.B.—Horace Walpole, William Pitt, Trad. L. Echeverría, Edic. M. Agullar, Madrid, 1945.

- McFarlane, K.B.—England: The Lancastrian Kings, 1399-1461, en C. Mod. H. Vol. VIII, Cap. 2.—The Macmillan, Co. New York, 1936.
- McIlwain, C.H.—Medieval Estates, en C.M.H., Vol. VIII, Cap. 23.—The Macmillan, Co. New York, 1936.
- Manning, B.L.—England: Edward III and Richard II, en C.M.H. The Macmillan, Co. New York, 1932.
- Michael, W.—Great Britain, 1756-1793, en C. Mod. H. Vol. VI, Cap. 13. Cambridge at the University Press, London, 1934.
- Mommsen, W.—Cuarenta Años de guerra europea, 1618-1660, en H. U. Espasa Calpe, Vol. V, Madrid, 1950.
- Noblet, A.—La Democracia Inglesa, Trad. M. Granados, Ed. Castilla, Méx. 1944.
- Platzhoff, W.—La Epoca de Luis XIV, en H.U. Espasa Calpe, Vol. VI, Madrid, 1952.
- Pliachke, H.—El Movimiento de la expansión inglesa y francesa, en H.U. Espasa Calpe, Vol. VII, Madrid, 1952.
- Polbio.—Hist. Universal durante la Rep. Romana. Trad. A. Rui Bamba.—Madrid, 1910.
- Powicke, F.M.—England: Richard I and John, en C.M.H. Vol. VI, Cap. 7. The Macmillan, Co. New York, 1936.
- Trothero, G.W. The Constitutional struggle in England, 1625-1640 en C. Mod. H. Vol. IV, Cap. 8. The Macmillan, Co. New York, 1907.
- Robson, W.A.—The British system of government. Longman's & Co. London, 1941.
- Salomón, F.—Los Estados Anglosajones en el siglo XIX, en H.U. Espasa Calpe, Vol. IX, Madrid, 1952.
- Sócrates.—Diálogos.—Ed. Ibéricas, Trad. J. Bergua, Madrid, 1941.
- Sohm, R.—Instituciones del Der. Priv. Romano.—Trad. W. Rocas, Madrid, 1940.
- Soto Domingo de.—De la Justicia y el Derecho. Edit. Reus, Madrid, 1922.
- Schneider, F.—El Nacimiento de los Estados Nacionales, en H.U. Espasa Calpe, Vol. IV, Madrid, 1952.
- Stenton, D. M.—England: Henry II, en C.M.H., Vol. V. Cap. 17. Cambridge at the University Press, London, 1943.
- Stubbs, W.—Select Charters and others... Oxford and the Clarendon Press. London, 1929.
- Suárez F.—Selections from three works of Fco. Suárez, S.J., Oxford the Clarendon Press, London, 1944.
- Temperley, H.W.V.—The revolution and the revolution settlement in Great Britain, 1687-1702, en C. Mod. H., H., Vol. V. Cap. 10 Cambridge at the University Press, London, 1932.
- Temperley, H.W.V.—The age of Walpole and the Pelhans, en C. Mod. H. Vol. VI, Cap. 2.—Cambridge at the University Press, London, 1934.
- Temperley, H.W.V.—Great Britain 1815-1832, en C. Mod. H. Vol. X. Cap. 18 Cambridge at the University Press, London, 1907.
- Trevelyan, G.M.—History of England, London, 1937.
- Trevelyan, G.M.—English social History, London, 1942.
- Trevelyan, G.M.—The English revolution 1688-1689, London, 1938.
- Ward, A.W.—Great Britain under George I, en C. Mod. H. Vol. VI, Cap. I Cambridge at the University Press, London, 1934.
- Walpole Sir S.—Great Britain, last years of Whiggism Parliamentary Reform, 1856-1868, en C. Mod. H., Vol. XI, Cap. 12.—The Macmillan Co. New York, 1928.